



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

E. N. E. P. "ACATLAN"

"CONSIDERACIONES ACERCA DE LOS REGIMENES
ECONOMICOS EN EL MATRIMONIO"

M-0101476

T E S I S

Que para obtener el Titulo de:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

René Andrés Miguel

S I N O D A L E S :

LIC. MA. DE LA PAZ VAZQUEZ RODRIGUEZ

LIC. LUIS MAGAÑA ANAYA

LIC. ARMANDO GOMEZ JARAMILLO

LIC. JESUS FLORES TAVARES



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A TI SEÑOR JESUCRISTO QUE DESDE LAS

ALTURAS VEZ POR TODO EL MUNDO

RECIBE ESTE PEQUEÑO TRABAJO

COMO ACCION DE GRACIAS A TU

INFINITA MISERICORDIA.

A MIS QUERIDOS PADRES

ALFONSO ANDRES BAZAN Y ADELAIDA MIGUEL CRUZ

Gracias por su apoyo, que con su gran esfuerzo
y sacrificio me han ayudado en todo, hasta ver
terminada mi carrera " Dios los Bendiga ".

A TI ADELAIDA MARQUEZ REYES

Por tu ayuda para terminar
éste trabajo " Dios te bendiga ".

A MIS HIJOS JOSE DE JESUS, JORGE FRANCISCO Y
PERLA ARELY

Gracias por ustedes he decidido terminar mi carrera.

A MIS HERMANOS:

EMMA, ROCIO, GUSTAVO, GERARDO; ISABEL, GUADALU-
PE, JUANA, MARIA DEL CARMEN.

Con cariño y agradecimiento.

A MIS TIOS, PRIMOS,
SOBRINOS, COMPADRES.

A LA SRA. ESTEFANA REYES

A EL SR. JUAN MARQUEZ

A USTED SEÑOR JOSE MARIA AVALOS NUÑEZ
Y A TODOS MIS COMPAÑEROS DE TRABAJO.
Por su gran ayuda para superarme.

AL LIC. RAUL CHAVEZ CASTILLO
Como un modesto reconocimiento
al apoyo y esfuerzo para terminar
este pequeño trabajo que jamás en
la vida podre compensar.

A LOS SINODALES.

Que prestan sus servicios en
esta institución y que van a
examinarme, quién sin ningún
interés son factor determi--
nante en la culminación de
mi carrera.

I N D I C E

M-0101476

I N D I C E

INTRODUCCION.	1
I.- EL MATRIMONIO ANTECEDENTES HISTORICOS.	5
a) Derecho Romano	
b) Derecho Germánico	
c) Derecho Francés	
d) Derecho Canónico	
e) Derecho Español	
f) Derecho Anglo - Sajón	
II.- MATRIMONIO.	39
a) Concepto y Definición	
b) Naturaleza Jurídica	
III.- CAPITULACIONES MATRIMONIALES.	79
a) Definición	
b) Importancia de las capitulaciones	
c) Requisitos exigidos por la Ley	
d) Contenido de las Capitulaciones Matrimoniales	
e) Celebración de las Capitulaciones Matrimoniales	
IV.- LA SOCIEDAD CONYUGAL, SEPARACION DE BIENES Y REGI- MEN MIXTO.	97
a) Análisis	
b) Crítica	
Conclusiones.	127
Bibliografía.	130

I N T R O D U C C I O N

El matrimonio como institución básica de la familia - produce efectos jurídicos de indiscutible trascendencia, - tanto en lo relativo a las personas como en lo que se refiere a los bienes de los cónyuges. En tal virtud los esposos al contraer matrimonio no sólo se someten a un estado, sino que la ley interviene permitiéndoles la posibilidad de determinar hasta qué se realizará la unión de bienes, mediante la formulación de sus capitulaciones matrimoniales, esto es, por medio de los pactos que constituye el régimen que reglamentará sus intereses pecunieros.

La idea del legislador fué la de forzar a los consortes a redactar dichas capitulaciones, para llamar su atención ~~acerca de las obligaciones y derechos que contraerán~~ en relación con el aspecto patrimonial dentro de su nuevo estado civil.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal establece que el contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o el de separación de bienes.- Aunque deja abierta la posibilidad de que se establezca un régimen mixto, combinando la sociedad conyugal para ciertos bienes y separación para otros.

Respecto del régimen de sociedad observamos que no obstante ser un régimen bastante socorrido, carece de una reglamentación adecuada pues, por ejemplo, no incluye en su -

articulado normas supletorias para aquellos casos en que los cónyuges no cumplen con los requisitos señalados en el artículo 189 en el cuál se establece que: las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal deben contener una lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleva a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten; en cuyo caso se hará constar en escritura pública cuando se transfiera la propiedad de los bienes que ameriten tal requisito o cuando se hagan partícipes de ellos; de igual forma se elaborará una lista detallada de todos los bienes muebles; de las deudas que tengan cada esposo al celebrar el matrimonio, con la expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio; la declaración expresa de si la sociedad ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo de ellos o sólo sus productos; estableciendo igualmente bases para su régimen mixto; la determinación de quién debe ser el administrador de la sociedad, expresándose con claridad las facultades que se les concedan: la declaración acerca de los bienes adquiridos por los cónyuges, si deben repartirse entre ellos y en qué proporción o si pertenecerán en forma exclusiva a su adquiriente y finalmente las bases para liquidar la sociedad.

Dicha reglamentación encuentra una aplicación inoperante, ya que en la práctica por una reiterada costumbre los

jueces del Registro Civil omiten cumplir con la obligación - que la ley les impone a explicar debidamente a los consortes el significado y alcance del convenio de capitulaciones matrimoniales, concretándose a poner en manos de los futuros cónyuges un formulario previamente elaborado, el cuál adolece de un sin número de deficiencias provocando graves conflictos de orden patrimonial, cuando los esposos tienen necesidad de disponer de algunos de sus bienes o en aquellos casos en que existe necesidad de liquidar la sociedad, pues sólo se declara el sometimiento en la voluntad de los consortes al régimen de sociedad conyugal y que éstos carecen de bienes, por lo que dicho régimen comprenderá únicamente los bienes que en lo futuro adquirieran los consortes, designando como administrador al marido.

CAPITULO I

EL MATRIMONIO - ANTECEDENTE

A).- DERECHO ROMANO

B).- DERECHO GERMANICO

C).- DERECHO FRANCÉS

D).- DERECHO CANONICO

E).- DERECHO ESPAÑOL

F).- DERECHO ANGLO - SAJON

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES

1.- DERECHO ROMANO

En Roma se distinguen los siguientes sistemas patrimoniales, dependiendo de la clase de matrimonio de que se trate: (1)

a).- Concentración de todo el patrimonio de los cónyuges en manos del marido exclusivamente (matrimonio "Cun Manum")

b).- La separación total de los bienes de los cónyuges (matrimonio "Sine Manum").

c).- El sistema dotal

A).- Matrimonio "Cun Manum"

~~Los romanos denominaban a las bodas legítimas como "junctae nuptiae" y Modestino las definía como: la unión del hombre y de la mujer que implique igualdad de condiciones y comunidad de derechos divinos y humanos. "Nuptiae sunt conjunctio maris et feminae et consortium omnis vitae, divini et humani iuris communicatio".(2)~~

En la antigua sociedad romana, una forma del matrimonio era el denominado matrimonio "Cun Manum", esta potestad era propia de los ciudadanos romanos y sólo se podría ejercer en la mujer casada; por efecto de la manus de la mujer casada salía de su familia civil y se entregaba a la familia de su marido mediante un acto de sujeción llamado "conventio in

(1) FLORIS MARGADANT, GUILLERMO S.-El Derecho Privado Romano Editorial Espinge, S.A. 10a. Edición. México 1981, Pág.- 213, 214.

(2) MODESTINO DIGESTO.- 23, 2, 1.

manum" equiparándose a la condición de una hija "loco filiae" en potestad paterna si el marido era "sui juris" y la de una nieta si el esposo era "alieni juris" en virtud de que la potestad la ejercita el jefe de la familia.

El "paterfamilias" era el titular de un derecho de señoría absoluta sobre los medios económicos patrimoniales de la familia y todo cuanto adquirían éstos o sus súbditos "filiifamilias" o esclavos, era adquirido por él.

Por lo anterior, observamos que el patrimonio de la mujer casada "Cum Manum" era absorbido por el de su esposo, o en su caso por el del paterfamilias y en adelante ya no podía adquirir nada en propiedad.

La mujer únicamente gozaba de los privilegios económicos y sociales del marido, así como también del rango del que éste se encontrará investido; porque respecto de los bienes-ten sólo podía poseer cosas "neemacipi" (consideradas como las de menor valor).

La verdadera fortuna privada la integraban los fundos - instrumentos de trabajo, las servidumbres sobre los fundos - los animales de carga y de tiro; y quien podía disponer de ellos con absoluta libertad era el esposo exclusivamente. La mujer podía adquirir bienes sólo al fallecimiento de su cónyuge debido que los bienes de éste pasaban a su poder en calidad de heredera.

Según Gayo, la manus se establecía de tres formas: el -

usus la confarreatio y la coemptio.

El usus.- Se considera la forma más antigua de establecer la manus y era una especie de adquisición de la mujer - por el uso en vista de que la posesión de ésta, continuada e ininterrumpida durante un año, le otorgaba al marido la manus. Para evitar establecerla, la mujer interrumpía la posesión pasando tres noches fuera del hogar cónyugal cada año; - esta disposición reglamentada por las XII Tablas. Ya en los tiempos de Gayo, se constató la desaparición de esta costumbre.

La confarreatio.- Fue también una forma antigua de adquirir la manus; esta forma estaba reservada exclusivamente a los patricios. Consistía en una ceremonia religiosa que acompañaba al matrimonio y se realizaba ante diez testigos, - el "flamen dialis" o el pontífice máximo. Durante la ceremonia se pronunciaban palabras solemnes y se ofrecía a Júpiter un pastel de harina "farreum".

La confarreatio fue perdiendo práctica con la aplicación de la ley Canuleia que autorizó los matrimonios entre patricios y plebeyos, por lo que ya era rara su celebración en las épocas de Gayo y de Ulpiano, hasta caer prácticamente en desuso. Esta forma de adquirir la manus reviste utilidad desde el punto de vista religioso.

La coemptio.- Fue el procedimiento más usado en la época clásica, porque permitía a los plebeyos que se casaban obte-

ner la manus en el momento mismo del matrimonio y de ese modo sustraerse a los efectos del usus.

La coemptio era una aplicación derivada de la "mancipatio" y consistía en la venta imaginaria de la mujer al marido, con la asistencia de paterfamilias, si la mujer era alig ni juris o de la autoritas" del tutor si era sui juris. La mujer podía hacer uso de la coemptio para establecer sobre ella, un beneficio de su marido o de un tercero, una manus temporal destinada a romperse inmediatamente con objeto de evitar la tutela agnaticia o para adquirir el derecho de testar en el caso de estar afectado en una incapacidad.

La manus se extinguía de la misma manera que la potestad paterna. Y en el caso del divorcio, la mujer tenía la ~~potestad de obligar al marido a romper la manus mediante una~~ ceremonia llamada "diffarreatio", si el matrimonio se había efectuado bajo la forma de la confarreatio, o bien por "remacipatio" que era la venta fingida de la mujer por sí misma.

8).- Matrimonio "Sine Manum".

En este tipo de matrimonio tuvo lugar la constitución de dote la cuál consistía en un conjunto de bienes dados por la familia de la mujer o por ella misma al marido, para ser destinados a su manutención y a la educación de los hijos nacidos de la unión.

El matrimonio sine manum carecía de la forma solemne que revestían los matrimonios cun manum, (confarreatio y

coemptio), así como de la virtud correctiva del usus.

Dentro de este sistema, la mujer no ingresaba en la familia del marido, por lo que conservaba los derechos sobre sus bienes, siempre y cuando fuera sui juris, es decir que no se encontrara bajo la "potestad o la autoridad de nadie" podía de igual modo ser propietaria de los bienes que adquiriría en lo futuro, llamados bienes para fernales, los cuáles no formaban parte de la dote, de tal suerte que la mujer conservaba la propiedad, el goce y la administración de ellos, si el marido se hacía cargo de la administración de estos bienes, únicamente desempeñaba la función de mandatario.

El marido al igual que su cónyuge, conservaba el dominio de sus bienes presentes y los que adquiriera en lo sucesivo, por lo cual la consorte no tenía ningún derecho a ellos, ni aún el título de heredera, porque no formaba parte de su familia. En conclusión lo ordinario en el matrimonio sine manum era la separación de bienes con constitución de dote.

C).- El sistema dotal.

Durante el imperio, al caer totalmente en desuso la manum, floreció paulatinamente la institución dotal, sistema que fue preponderante en la época de Justiniano, la dote empezó a recibir en consideración al derecho que el marido tenía a que su mujer le ayudara a soportar las cargas del hogar.

Eugene Petit "se entiende por dote en el Derecho Clási-

co el conjunto de bienes que el marido recibe de la mujer, o de otra persona en su nombre, para ayudarle a soportar las cargas del matrimonio".(3) La dote podía ser constituida por la mujer misma si era sui iuris, por su paterfamilias si no lo era y también por un tercero. Denominándose dote profecticia a aquella constituida por el paterfamilias o por el ascendiente varón de la rama paterna; adventicia cuando era constituida por la mujer misma o por un tercero, y recepticia cuando la constituía un tercero, el cuál se reservaba el derecho de obtener su restitución a la disolución del matrimonio.

Cualquier bien era susceptible de ser entregado en dote y su valor estaba determinado por los convencionalismos sociales. Los derechos incluidos en la dote eran adquiridos por el marido, quién venía a convertirse prácticamente en propietario de todos los bienes doteales.

La obligación jurídica de dotar apareció con Justiniano ya que anteriormente sólo se consideraba un deber moral cuya omisión no era frecuente o decente.

Los bienes doteales, como ya lo mencionamos, se confundieron originalmente con los bienes propios de la esposa o del paterfamilias, pero sin que éste llegara a tener sobre ellos la propiedad definitiva; esto debido a que en el caso de disolución matrimonial, debían los bienes doteales devolverse de acuerdo con el siguiente criterio; si el matrimonio

(3) EUGENE PETIT.- Tratado elemental de Derecho Romano.- Traducido por Manuel Rodríguez Carrasco. Editorial Aréjuz, - Buenos Aires 1940, Pág. 315.

se disolvía por divorcio o muerte, la dote se restituía a la esposa o al padre si ella había muerto.

La administración de los bienes dotales podía encargarse el marido el cuál se adjudicaba las ganancias obtenidas y así mismo se obligaba a poner todo su cuidado en dicha administración, por lo que respondía de su dolo o culpa.

"El marido está obligado a emplear en la administración de los bienes dotales la misma diligencias que se emplea en la cosa propia". (4)

En caso de insolvencia del esposo, la mujer tenía la potestad de reclamar la totalidad de la dote y continuar ella con la administración, utilizando parte para las necesidades del hogar.

Respecto de los bienes parafernales era la mujer la que conservaba la propiedad administración y usufructo de ellos, aunque después se hizo frecuente que los administrara el marido mediante un mandato sin el cuál el esposo no tenía ningún derecho.

A fines del período republicano se le concedió a la mujer repudiada por el marido una acción para recuperar su dote y para que esta acción tuviera eficacia práctica se establecieron durante el matrimonio medidas para preservar la dote, pues aunque los bienes dotales correspondían al marido, éste no podía venderlos o hipotecarlos ni aún contando con el consentimiento de su cónyuge.

(4) BONFANTE PIETRO.- Instituciones de Derecho Romano.- Traducción de la Sa. Edición Italiana por Luis Bacci y Andrés Larrosa. Madrid 1929, Pág. 207.

Justiniano le otorgó también a la esposa un derecho preferencial ante los acreedores hipotecarios sobre los bienes del marido, razón por la que el derecho del marido a los bienes dotales fluctúan entre el derecho de propiedad y el de usufructo.

B).- Derecho Germánico

El sistema germánico de comunidad reviste particular importancia, por ser una de las bases principales para casi todas las legislaciones modernas.

Entre los germanos, el padre ejercía un poder sobre su hija denominado "mundium", el cuál, al casarse ésta, le era transmitido al marido mediante la entrega de cierta suma o de determinados objetos, que representaban el precio de la transmisión; es así como el esposo alcanzaba la potestad sobre la persona y los bienes de su mujer obteniendo un poder de administración muy extenso. Acaso, sólo se dejaban a la libre disposición de la mujer los utensilios caseros y femeninos, denominados gerade. El resto de su patrimonio, especialmente la dote, no tanto no sea gerade, entraba en la gerade del marido, que los administraba durante el matrimonio junto con su patrimonio, pero sin adquirir su propiedad." -

(5)

Posteriormente, cuando la idea del mundium se debilitó el padre dejaba en poder de su hija la cantidad entregada -

(5) IBARROLA ANTONIO .- Derecho de Familia, Editorial Porrúa.- Segunda Edición.- México 1981, Pág. 261

por el marido como precio, la cuál pasaba siempre del esposo a la esposa, constituyendo la llamada dote germana, más tarde denominada arras, donación hecha por el marido a la mujer con motivo de la unión conyugal y de la cual existe hoy un recuerdo en las 13 monedas que como arras se entregan real o formulariamente en la ceremonia religiosa del matrimonio canónico.(6) Aunque esta dote era administrada por el marido y el disfrute para la familia, la propiedad era de la mujer como ya hemos visto al matrimonio entre los germanos se formalizaba por la compra de la mujer, más luego el precio primitivo se hizo simbólico (dote germana) y fue acompañado por la "morgengabe" o donación de la mañana, que el marido le otorgaba a su esposa a la mañana siguiente de la celebración del matrimonio, como premio de su virginidad. Esta donación consistía en dinero, joyas u otros objetos muebles.

El marido era quien administraba todos los bienes, no pudiendo la mujer manejar ni disponer de nada mientras subsistiera el matrimonio. Pero al disolverse éste por muerte del marido, se le concedía a la esposa un usufructo vitalicio sobre los bienes propios de aquel y una parte en propiedad de muebles y ganancias, que ordinariamente fué de la mitad. Lo anterior era con el propósito, tal vez, de dar vida y eficacia a la costumbre antigua germana de hacer partícipe a la esposa, en mayor o menor escala, de las ganancias obtenidas durante el matrimonio, por contribuir a su adquisición

(6) MANRRESA Y NAVARRO JOSE.- Comentarios al Código Civil - Español Tomo III.- Institución Editorial Reus, S.A., Madrid 1920, Pág. 85

como buena compañera, unida a su esposo y ayudándole a compartir con él sus azares y fatigas.

Es aquí donde los hermanos Maseaud sostienen que se encuentra el origen de la comunidad, de tal suerte que, afirman, se encuentra en el derecho de sucesión que las costumbres germanas concedían a la mujer supérstite derecho, como ya hemos visto, diferente, según recayese sobre los bienes del marido provenientes de su familia, o sobre adquiridos a título oneroso durante el matrimonio; sobre los primeros conservando un derecho de usufructo y sobre los segundos un derecho de dominio. (7)

Probablemente de este derecho sucesorio sobre las ganancias si surgió el régimen de comunidad, porque si la mujer tenía derecho a una parte de las ganancias es porque también ella era propietaria junto con su marido. Pero si era un derecho sobre los bienes comunes y no un derecho sucesorio, cuando la mujer moría primero, sus herederos podían reclamar la parte de ella. Así se terminó por admitir lo, lo que produjo la transformación del derecho sucesorio de la mujer en un derecho sobre bienes comunes, naciendo de ésta forma el régimen de comunidad. (8)

C).- Derecho Francés.

La mezcla de las costumbres francesas y romanas originó-

y JEAN

(7) MAZEAUD HENRI LEON.- Lecciones de Derecho Civil. Traducción de Luis Alcalá Zamora y Castillo Parte IV, Vól. I Buenos Aires 1965, Pág. 41 y 42.

(8) Idem Ob. Cit.

la mezcla del derecho y por consecuencia la alteración de éste en el régimen económico de la familia. La influencia romana infiltró poco a poco la figura de la dote en las costumbres hasta entonces propias de los pueblos germanos. Esta influencia determinó una marca de distinción entre las diversas regiones Francésas; dividiéndose ésta en provincias de derecho escrito en donde imperaba el régimen dotal romano y en provincias de derecho consuetudinario, en donde existía el sistema de comunidad más o menos absoluta.

Al publicarse el Código de Napoleón, no fue posible prescindir de esta dualidad y es por ello que dicho código regula las relaciones jurídicas propias del régimen de comunidad y del régimen dotal; pero inspirándose en corrientes de derecho moderno, establece la libertad de elegir por medio de convenciones matrimoniales el régimen que los esposos consideren conveniente siempre que las capitulaciones no sean contrarias a las buenas costumbres o contrarias a la ley. (9)

Las convenciones matrimoniales deben constar necesariamente en documento público y otorgarse antes de la celebración del matrimonio pues una vez realizado éste, no es posible otorgar nuevas convenciones ni modificar las ya otorgadas, (artículos 1394 y 1395). Mediante la convención matrimonial, los contrayentes pueden optar entre el régimen sin comunidad, el de separación de bienes y el dotal (artículos -

(9) FASSI SANTIAGO, CARLOS. Estudios de Derecho de Familia - Editorial Platenee. Buenos Aires 1962, Págs. 264 y 265.

1530, 35, 1536, 39 y 1540 - 81).

El código muestra sin embargo, predilección por el sistema de comunidad, al determinar que en el caso de que los contrayentes no establezcan el régimen económico que desean aceptar, se entenderá contraído el matrimonio sobre la base del de comunidad, pudiendo, por tanto, producirse ésta de una manera convencional, es decir, por voluntad expresa de las partes, o de una forma legal a falta de estipulación especial de los interesados.

La comunidad legal comprende todos los bienes muebles, presentes y futuros, los inmuebles adquiridos durante el matrimonio, así como los frutos, renta o intereses de todo el caudal. El Código Francés supone la división de los gananciales por mitad, pero las condiciones legales pueden ser modificadas por las partes. La ley regula las siguientes modificaciones:

- a).- Que la comunidad comprenda sólo los gananciales.
- b).- Que se establezca entre los cónyuges a título universal
- c).- Que abarque parte de los bienes inmuebles presente o futuros.
- d).- Que no forme parte de ella los bienes muebles, o entre sólo en determinada porción.

e).- Que la división se realice al disolverse el matrimonio proporcionalmente o por partes desiguales.

f).- Que el cónyuge sobreviviente tenga derecho a tomar en la herencia del premuriendo cierta cantidad en efectos muebles como exceso o mejora.

g).- Que los esposos paguen separadamente sus deudas respectivas anteriores al matrimonio.

h).- Que en caso de renunciar la mujer a la comunidad, pueda recobrar los bienes que aportó exentos de toda responsabilidad.

Lo que no está permitido es restringir las facultades de administración del marido sobre los bienes de la comunidad que le corresponden en calidad de jefe.

Dichas facultades tenían una gran amplitud en el antiguo derecho Francés.

El Código Civil limitó las facultades del marido, ampliando los derechos y las garantías de la mujer en los siguientes puntos:

1º) Las obligaciones contraídas por el marido no comprenden los bienes propios de la mujer, si ésta no se obliga personal y conjuntamente con él.

2º) El derecho de la mujer de pedir la separación judicial de bienes sin temor de ver en peligro su dote por gestión del marido. (art. 1443).

3º) La facultad de renunciar a la comunidad al produ--

circa la disolución, lo que la sustrae de toda responsabilidad respecto de las deudas que pesan sobre las mismas (arts. 1453, 1492, 1495)

40) El beneficio de emolumento en caso de aceptación de la comunidad, por el cuál la mujer puede limitar su responsabilidad art. 1483.

50) La hipoteca legal sobre los bienes del marido garantiza el pago de la dote y las indemnizaciones debidas a la mujer (arts. 2121 y 1235)

El Código de Napoleón ha sufrido algunas reformas respecto de los regímenes matrimoniales, entre las más sobresalientes encontramos que: se ha abandonado el principio de inmutabilidad del régimen matrimonial, admitiéndose cambios posteriores al matrimonio mediante sentencia judicial, o solicitud de ambos esposos de interés de la familia y hasta después de dos años de aplicar el régimen anterior (arts. 1396 y 1397).

Así mismo, el régimen legal ordinario deja de ser el de comunidad de muebles y ganancias, para adoptarse la comunidad de adquisiciones o gananciales. Esta comprende todas las adquisiciones hechas por los cónyuges conjunta o separadamente durante el matrimonio, sea que provengan de su industria personal o de las económicas realizadas sobre las rentas y frutos de los bienes propios. La comunidad no tiene el usufructo de los bienes propios de los cónyuges, sino ún

camente el derecho a los frutos percibidos (arts. 1401 y - 55)

Durante la comunidad, la mujer puede otorgar testamento disponiendo de sus bienes propios, así como de su parte en - la comunidad.

Puede también obligar a la comunidad cuando contrae deudas por actos de gestión del hogar. Y contraer obligaciones a cargo de la comunidad, mediando su autorización judicial - para sacar al esposo de prisión o para establecer un hijo, - en ausencia de aquél. (art. 1427) (10)

Por otra parte, se mantiene la opción por los regímenes de separación de bienes (arts. 1536 - 41) y de participación de las ganancias cuya reglamentación se introduce (arts. 1569 - 84), ~~suprimiéndose la del régimen sin comunidad y la del dotal.~~ Y se admite la comunidad de muebles y ganancias como - régimen convencional, la cual comprende todos los muebles - que no sean propios por su naturaleza además de las ganancias. -

Se presumen gananciales los bienes que no se pruebe que son propios dicha prueba debe hacerse por escrito, salvo imposibilidad material o moral de proporcionarla. (art. 1402)

El esposo ya no es dueño y señor de la comunidad. Y se excluyen de su administración los bienes propios de la mujer y los reservados, bienes, éstos últimos que, aunque comunes, quedan exceptuados del derecho marital de administración y -

(10) Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XIV. Bibliográfica Omeba - Buenos Aires 1967, Pág. 544.

disposición, el cuál se reserva a la mujer; ordinariamente, los bienes reservados comprende el producto del trabajo de la esposa.

No obstante que el marido continúa administrando los cannciales comunes, responde de las faltas culpables en que haya incurrido en su gestión. (art. 1421); además necesita consentimiento de su esposo para gravar o vender con derechos reales los inmuebles, fundos de comercio y explotaciones de la comunidad. (arts. 1422 - 24).

En relación con los bienes propios, cada uno de los cónyuges tiene la administración, uso y disposición; sin embargo, estos poderes pueden ser modificados en caso de incapacidad, de que se dejen perder los bienes, se disipen las rentas, o de que haya peligro para el interés familiar. (arts. 1428 y 1429). (11)

D).- Derecho Canónico

El Derecho Canónico como régimen el de la comunidad de bienes dándole al marido la facultad de administrar los bienes de la sociedad conyugal por ser él, por disposición (Divina) el jefe de la familia y quien debe proteger a su mujer a sus hijos menores y a los bienes de la sociedad.

El derecho canónico, no obstante lo anterior, coloca en igualdad de circunstancias al hombre y a la mujer, derivado esto de la Epístola de San Pablo, que el sacerdote en el momento de unirlos en matrimonio dice "Compañera te doy y no -

(11) IDEN. OBRA CITADA.

siervaⁿ rompiendo así con la tradición de una época en que la mujer estaba considerada en un plano de inferioridad respecto del hombre, colocándola en una situación de sierva - del esposo.

Sin embargo la mujer debe guardar obediencia al marido para lograr los fines del matrimonio que son; la propagación perpetua del género humano, de la sociedad civil y de la iglesia.

Hemos tratado de exponer aunque sea, de una manera muy general del régimen matrimonial que estableció el Derecho - Canónico basado en un matrimonio caracterizado por su unidad, indisolubilidad, honestidad y legitimación.

E).- Derecho Español

~~Los pueblos germanos no conocían la figura de la dote romana, pues entre ellos era el marido quien dotaba a la mujer. Sin embargo, cuando godos y romanos se unieron, tendieron a mezclar sus costumbres y dejó de imperar en sus relaciones jurídicas un elemento exclusivo; es por ello que no se puede hablar del imperio absoluto del sistema de separación o del sistema de comunidad sino sólo de un sistema - intermedio, mezclado, en el que predomina el elemento romano sobre el germano y viceversa.~~

Es un derecho que los visigodos aceptaron fácilmente - en el régimen económico de la familia la idea de la dote - romana como una aportación de la mujer o de sus padres en -

nombre, para ayudar al marido a sostener las cargas del matrimonio; tuvo también que ver en esa admisión la influencia predominante de la iglesia, que estimaba el régimen dotal como el más conveniente.

Estas corrientes llegaron a la península Ibérica, provocando cambios en las costumbres relativas al régimen económico de la familia.

En Cataluña se aceptó más fácilmente el concepto de la dote romana por ser la provincia más próxima a Italia y al Medio día de Francia y, por lo mismo, más predispuesta al nuevo régimen. Navarra también se dejó influir bastante. Pero en el resto de las provincias de España y a pesar de la tentativa que llevó a cabo en Castilla, Alfonso el sabio con la publicación de las partidas, triunfaron finalmente las costumbres antiguas germanas.

No obstante, la dote adquirió gran importancia por haberse desnaturalizado el principio germano relativo a la integridad del patrimonio familiar y haber adquirido mayor importancia la propiedad mueble. Fue así como la dote llegó a anular casi por completo las arres del derecho germano pero no se aceptó en general con el exclusivismo romano, ni se admitieron todas sus consecuencias relativas a la organización del patrimonio familiar.

El sistema de comunidad más o menos relativa, y sobre todo el de gananciales, sólo fue desechado en una gran par-

te de Cataluña, predominando por lo tanto en casi toda España el elemento germano.

A continuación veremos la evolución del régimen económico de la familia en las diversas regiones de España.

CASTILLA.- Al caer España en poder de los visigodos, - quedaron separadas las rezes vencedoras y las vencidas, conservando cada una su propia legislación, pero más tarde, al permitirse la unión entre godos y romanos, fué publicado como ley general del Fuero Juzgo.

a).- El fuero Juzgó es un Código que refleja fielmente las costumbres y las leyes visigodas, antes de la invasión árabe.

En él aparecen mezcladas leyes de diversas épocas en todas las materias del derecho y encontramos por primera vez - el régimen de comunidad bajo la forma de comunidad de gananciales en la ley 16 de ordenamiento de referencia. Esta ley dispone que en el casamiento solemne los aumentos del patrimonio de los cónyuges se dividan entre ellos en proporción a sus aportes, exceptuando de la división lo ganado en campañas bélicas y las donaciones por terceros. (Si el marido y mujer debidamente casados, viviendo juntos, ganen o aumenten alguna cosa el que ellos sea más rico que el otro debe haber tanto más de la ganancia cuanto más tenga de bienes, y cada uno lo haya después de la muerte del otro y pueda dejarlo a sus hijos o parientes y extraños que quisiere: más si hicie-

ren escrito de lo ganen, debe haber cada uno la parte que en él se exprese.

Lo que ganare el marido de la hueste, o por donación del rey o del señor, o de amigos extraños deben haberlo sus hijos y herederos después de su muerte, y pueda disponer de ello como quisiera, lo mismo se entienda de las mujeres".
(12)

La dote aparece: aún con el nombre de arras, como algo-entregado por el marido a los ascendientes en su nombre, a los padres de la mujer, al adquirir esposa. La propiedad de las arras pertenecía, sin embargo, a la mujer, teniendo sus padres la administración y el usufructo, debiendo restituirlas en los casos procedentes.

La dote de arras no podía exceder de la décima parte de los bienes del esposo y la mujer podía disponer de ella por testamento, reservando a sus hijos si los tuviese, tres cuartas partes. En el caso de morir sin hijos y sin testamento la dote le era devuelta al marido o a sus parientes más próximos.

En el mismo ordenamiento legal se regula la sociedad de gananciales exigiéndose, como requisitos necesarios para ella, la celebración del matrimonio entre nobles y godos, con intervención de autoridad pública y mediante dote. La sociedad daba comienzo al realizarse la unión de los esposos, y en ella los bienes se consideraban comunes y partibles en-

tre cónyuges en proporción a su capital respectivo, las ganancias obtenidas con el trabajo de cada cónyuge o bien las provenientes de los productos de sus bienes propios o comunes.

Las adquisiciones particulares a título lucrativo, como herencias, legados o donaciones pertenecían exclusivamente al cónyuge adquirente; así como lo obtenido en la guerra, siendo evidente que el marido podía respetar los bienes privativos de la esposa, por lo que necesitaba de su consentimiento para representar, respecto a dichos bienes, su personalidad.

Al realizarse la fusión entre romanos y godos y permitirse el matrimonio entre ellos, la dote fue admitida como aportación de la mujer, al lado de la dote germana entregada por el marido.

b).- Fueros Municipales. Fuero viejo - Como consecuencia de la invasión árabe, de la constante lucha sostenida por los cristianos para recuperar el territorio perdido y de la incesante conquista de villas y ciudades arrebatadas a los musulmanes, nació un nuevo estado de derecho, dando a cada pueblo conquistado un fuero especial nuevo o igual al de otra población que ya lo disfrutaba con anterioridad.

Los Fueros Municipales y el Fuero Viejo constituyeron hasta la época de Alfonso el Sabio, las fuentes del derecho civil de Castilla. Al Fuero Juzgo se le consideró como un-

simple fuero municipal concedido, a algunas ciudades, perdiendo de esta manera su carácter de ley general, en razón de las circunstancias especiales de la época.

No obstante la multitud de fueros y su aparente variedad, en la materia que nos ocupa existe un fondo doctrinal casi idéntico, aceptando como base el régimen económico familiar de los germanos.

Subsiste generalmente en León y Castilla la dote germana, continuando con el nombre de arras, si bien donde regia como ley especial el Fuero Juzgo se admitía además la dote como aportación de la mujer.

El sistema de gananciales sobrevive en los primeros siglos de la Reconquista; como privilegio concedido en ciertos fueros, bajo la base de ser partibles por la mitad, las ganancias entre un cónyuge y los herederos del otro, a diferencia de lo establecido en el Fuero de León y en aquellos que tenían por ley el Fuero Juzgo, en los que seguía admitiéndose la división proporcional del capital aportado por cada cónyuge.

c).- Fuero Real.- Las leyes del fuero real vinieron a ser algo así como un derecho común dentro de la anarquía legislativa de Castilla formada de fueros y costumbres especiales, aceptan en su totalidad la doctrina del Fuero Juzgo.

No hacer mención de los bienes parafernales, ni de la dote entregado por los padres de la mujer; pero se reconoce

→ a ésta, al hablar de gananciales, un capital propio, consti-
tuido por los bienes especialmente donados a la misma.

Como aplicación general a todos los matrimonios, esta-
blecen la división por mitad de los gananciales, excluyendo
las adquisiciones a título lucrativo particular, así como -
lo ganado por el marido en hueste, sirviendo al rey.

d).- Las partidas - La influencia del derecho romano -
produjo en Castilla la publicación de las partidas por Al-
fonso el Sabio, aunque no encontró la resonancia que en -
otras regiones ni logró arraigar por completo su doctrina.-
Aparece este código como algo extraño que pretendía implan-
tarse en un pueblo cuya historia y costumbres pugnaban -
abiertamente con los preceptos de las leyes romanas vien-
e establecer un régimen económico familiar esencialmente -
distinto a la familia castellana.

Las arras pierden toda su importancia, tomando un lu-
gar secundario junto a la dote. Esta se entrega por la mu-
jer, sus padres o ascendientes, siendo obligatoria su cons-
titución como consecuencia de la patria potestad.

Se afirma y reglamenta la institución así como los bie-
nes parafernales, como pertenecientes a la mujer, fuera o -
aparte de la dote.

Los frutos de la dote y de las arras, así como de las-
demás donaciones. Se consideraban pertenecientes al marido
por ser éste el que sostenía las cargas del matrimonio.

A pesar de que el sistema romano no llegó a prosperar en Castilla si adquirió mayor importancia la dote admitida anteriormente por la costumbre.

e).- Leyes del Estilo - Algunas de estas leyes se dedicaron a la aclaración de preceptos más o menos dudosos, relativos a donaciones por razón de matrimonio, responsabilidad de la mujer por deudas del matrimonio y bienes gananciales. De estas la más importante es: Las relativas a considerar como gananciales todos los bienes cuya pertenencia privativa de alguno de los cónyuges no pudiere probarse, el derecho del marido de disponer de los gananciales y la reciprocidad del derecho de ambos cónyuges. "Las cosas que han marido y mujer, se estiman ser de ambos por mitad, salvo lo que cada uno pruebe ser suyo" "Si el marido en unión con su mujer gane o compre algunos bienes, aunque esta tiene en ellos su mitad de gananciales, puede venderlos si fuere menester, no haciéndolo con malicia" "El marido haya la mitad de los bienes a la mujer, y esta con los de él" (13)

f).- Ordenanzas Reales de Castilla - Reiteran el principio de división por mitades de los gananciales. "Toda cosa que compraren de consumo hayanlo ambos por medio, si fuere dinadio de Rey o de otro, y lo diere a ambos, hayanlo marido y mujer; y si lo diere uno, hayanlo sólo aquel a quien lo diere". "Magüer que el marido haya más que la mujer o la mujer más que el marido, quien en heredad, quien en mueble-

(13) LEYES 203, 205 y 206, respectivamente de las Leyes de Estilo. Pág: 204.

los frutos sean comunes de ambos a dos.(14)

g).- Leyes de Toro - Estas leyes contienen importantes preceptos relativos a los bienes gananciales, a las arras - y a la donación propter nuptias.

En la ley 53 se determina que las dotes y donaciones - propter nuptias, constituidas por los padres en favor de sus hijas e hijos, se paguen con bienes gananciales, y en caso de no haberlos, por mitad con bienes propios de cada cónyuge.

Las leyes 50 a 52 tratan de las arras y donaciones hechas por el esposo a la esposa. Disponen además que, en el caso de morir la mujer sin hijos y sin testamento, las - arras sean entregadas a sus herederos y no al marido.

Las leyes 14, y 15, por su parte, determinan que una - vez disuelto el matrimonio, por muerte de uno de los esposos, puede el cónyuge sobreviviente disponer con libertad - de los gananciales que le corresponde, aunque contraiga segundas nupcias.

Por último las leyes 60 y 61 permiten a la mujer la renuncia de los bienes ganados durante el matrimonio, sin - obligaciones en tal caso de pagar parte alguna de las deudas de su marido, y le prohíben así mismo salir fiadora del marido, aunque se pruebe que la deuda redundó en su totalidad.

h).- Nueva y Novísima Recopilación - Además que la in-

(14) LIBRO V - TITULO IV LEYES 1 y 2 de las Ordenanzas Reales y de Castilla, Pág. 238

serción de las leyes de Estilo, Fuero Real y del Toro, lascuáles se consideraron vigentes, encontramos en esta colección legal, una serie de disposiciones encaminadas a limitar la cuantía de las dotes y donaciones popter nuptias. - Sigue admitiéndose el sistema de gananciales, para lo cual se derogan las costumbres cordobesas por las que prescribía ese sistema.

CATALUÑA.- El derecho se separa esencialmente del derecho castellano antiguo en lo relativo al régimen económico de la familia. A partir de la invasión árabe, las corrientes jurídicas siguieron un camino diametralmente opuesto al del resto de la Península, transformándose lentamente en elemento germano y adquiriendo mayor preponderancia el elemento romano. De donde resulta que casi todo lo relativo a la organización del régimen económico de la familia en Cataluña es fiel expresión de las leyes romanas, imperando como base el régimen dotal, desconociendo los gananciales y admitiéndolos sólo en el caso de que los futuros cónyuges lo estipularan así expresamente en las capitulaciones matrimoniales, las cuáles según costumbres catalanas, eran de uso frecuentísimo, y revestían excepcional importancia.

ISLAS BALEARES (MALLORCA).- En esta región como en Cataluña, - era costumbre el otorgamiento de capitulaciones matrimoniales.

El Régimen económico de la familia era el de separa-

ción de bienes. No existiendo, por regla general, bienes--
dotales, teniendo todos el carácter de parafernales y pu-
diendo disponer libremente de ellos la mujer, aunque de he-
cho el marido los administraba y percibiera los frutos para
sostener las cargas del matrimonio. No se conocían tampoco
los gananciales, rígiendo el principio de pertenecer al ma-
rido todos aquellos bienes cuya adquisición privativa por -
la mujer no se podía justificar. Este régimen se fundó en-
las prácticas consuetudinarias de aquellas islas.

ARAGON.- La formación de este reino ofrece bastante -
analogía con la del reino de Castilla y, la igual que en -
éste, los Reyes concedieron fueros especiales a las villas-
o ciudades que se iban agregando a la corona; estos fueros,
unidos a las costumbres, constituyeron la legislación espe-
cial de aragón cuyo derecho supletorio era el romano.

En 1247, Jaime I ordenó la compilación de dichos fue-
ros, misma que estuvo vigente hasta 1547, año en que se pu-
blicó una nueva compilación a la cuál se fueron adicionando-
los fueros publicados con posteridad, hasta el año de 1702.

A su vez, el derecho consuetudinario vigente fue cuida-
dosamente recogido en otra obra, conocida con el nombre de-
observancia.

Aragón sufrió también de la influencia del renacimien-
to del derecho romano en la Edad Media, pero aquí no logró-
arraigar.

Los fueros y observancias contenían disposiciones bastante completas en lo relativo al derecho civil y dentro de él, a las relaciones patrimoniales de la familia; por lo que no era necesario buscar en otra legislación extraña preceptos y elementos que encontraban en sí mismos y se adoptaban perfectamente al modo de ser de la familia aragonesa.

La voluntad de los futuros cónyuges y la de sus padres fijaban las condiciones de la sociedad conyugal, en las capitulaciones matrimoniales, con una libertad mayor que en otras regiones. Además de dicha libertad y en virtud de la misma, el régimen económico de la familia aragonesa, impuesto por la ley a falta de estipulación expresa en contrario, se basa en el sistema de gananciales.

La dote romana, sin sus caracteres de rigidez y privilegios y la dote germana formaban con alguna otra donación las aportaciones y los bienes propios de la mujer, pues no se conocían los parafernales.

El marido tenía también, su capital propio en la sociedad conyugal y ésta se constituía por todos los bienes muebles existentes en el matrimonio, los frutos de los inmuebles y las adquisiciones a título de oneroso hechas por ambos cónyuges o por cualquiera de ellos después de realizarse la unión.

Los gananciales se dividían por mitad, como en Casti-

lla, pero el cónyuge sobreviviente tenía además el derecho de "viudedad foral" por virtud del cuál disfrutaba en lo sucesivo, y bajo determinadas condiciones, de todos los bienes inmuebles pertenecientes al premuriendo.

El marido disponía de sus bienes propios y de los de la sociedad y la mujer aún sin licencia de su esposo, disponía de los bienes inmuebles o de los aportados como inmuebles al matrimonio, aunque la administración de ellos correspondiera, como la de todos los demás al marido. Y en ausencia de éste ejercitaba ese derecho la mujer.

Se conoció también en Aragón, el "pacto de Hermandad", en donde la comunidad era más o menos absoluta, y una llamada "Sociedad Familiar" autorizada por la costumbre, en la que vivían en común varias familias y hacían comunes las ganancias obtenidas en sociedad.

NAVARRA.- Se observa la influencia de elementos diversos en su legislación y en sus costumbres, por lo tanto, respecto al régimen económico de la familia es evidente la mezcla del derecho aragonés del derecho romano y catalán y del derecho de Castilla.

Armonizó el régimen dotal con el de gananciales y aceptó con amplitud la ciudad foral de Aragón. Las capitulaciones matrimoniales revestían gran importancia, si bien los interesados se limitaban a hacer constar las aportaciones de cada cónyuge interfiriendo los padres para hacer las

donaciones procedentes a sus hijos, fijando las condiciones que alcanzaron excepcional trascendencia por producir efectos después de la muerte.

Como bienes aportados al matrimonio encontramos en primer término la dote, pero una dote que pierde los caracteres de libertad propios del derecho aragonés, y que se encuentra relacionada evidentemente con la institución dotal de Roma y Cataluña. Aparte de la dote, los padres podían hacer tanto a sus hijos, como a sus hijas donaciones propter nuptias; se conocían también los bienes parafernales - como algo separado de la dote aunque la mujer, como en Castilla, necesitaba para disponer de ellos de la autorización marital.

El marido podía entregar arras cuando existía dote, fijándose para ellas como tasa, la octava parte del importe de los bienes dotales las arras pertenecían a la mujer o a sus herederos, al igual que en Castilla.

Los gananciales se conocían con el nombre de "conquistas", y ofrecían los bienes comunes bastante analogía con el derecho aragonés, pero en cónyuge supérstite podía continuar la sociedad con los herederos del premuerto. Los bienes comunes o gananciales no podían ser enajenados por el marido sin el consentimiento de su consorte.

El Cónyuge supérstite heredaba en usufructo todos los bienes del cónyuge difunto, siempre que cumpliera con deter

minadas condiciones, entre ellas, la de hacer un inventario exacto, con el objeto de separar los bienes propios de cada uno de los consortes, y si el inventario no se formaba, al contraer el viudo a la viuda, nuevas nupcias, los hijos del primer matrimonio tenían derecho a una participación en las ganancias de la segunda unión, dividiéndose a la disolución de ésta los bienes conquistados, en tres partes iguales; una parte el cónyuge sobreviviente, otra para los herederos del premuriente y otra para los hijos del primer matrimonio.

VISCAVA.- Primeramente estuvo vigente el Fuero Juzgo, - el cuál fue sustituido poco a poco por costumbres especiales que llegaron a formar un pequeño código, llamado fuero antiguo: después, cuando éste llegó a ser insuficiente, se procedió a su forma, publicándose un nuevo cuerpo legal.

En las capitulaciones matrimoniales los futuros contrayentes y sus padres fijaban todo lo relativo al régimen económico de la familia la dote, las arras y demás donaciones - por razón del matrimonio, constituían entre los esposos una comunidad de bienes, en la cuál aunque el marido era el administrador no cabía disponer sin el consentimiento de ambos - cónyuges.

GALICIA.- La legislación de Galicia era la legislación común; sin embargo, presenta una institución especial: la - sociedad familiar gallega. Se trataba de una reunión de individuos de una misma familia, viviendo en común, trabajando -

cada uno en la medida de sus posibilidades y en interés de todos, aportando su mayor o menor fortuna, así como los productos de sus industrias, trabajo o profesión y participando con completas igualdad de los beneficios o de las pérdidas.

Era una costumbre que se adaptó a la forma de ser de la familia gallega, sobre todo en la clase pobre, que en esa región era más abundante.

F).- Derecho Anglo - Sajón

Hasta la segunda mitad del siglo XIX, en Inglaterra la mujer está colocada en una condición semejante a la de la mujer romana que estaba sometida a la "Manus", la personalidad jurídica y su patrimonio, eran absorbidos por la personalidad y el patrimonio del marido. Según la ley, el marido y la mujer constituirían una sola persona jurídica pero predominaba siempre la personalidad del marido, desapareciendo la de la mujer, así como su patrimonio que pasaba a ser propiedad del marido por el sólo hecho del matrimonio.

Posteriormente gracias a las nuevas leyes, la mujer logró poco a poco, liberarse en todos los aspectos de la vida jurídica. La ley creó el régimen de separación de bienes que se hacía necesario por las condiciones que se fueron presentando y se facultó a la mujer a usar sus bienes de una manera independiente, como si se tratara de una mujer no casada.

Para el establecimiento del régimen de separación de bienes, se requería únicamente que la manifestación o estipu

lación fuera hecha claramente, gozando en consecuencia la mujer de los privilegios que le concedía.

Las leyes llamadas "Marriet Womens Propety Acts" de 1870, 1874, 1882, 1893 y 1907, introdujeron ciertas reformas al sistema imperante que dieron notables derechos a la mujer casada.

Se estableció la posibilidad de otorgar capitulaciones matrimoniales.

El acta de 1872, facultó a la mujer para adquirir bienes y disponer de todos los propios presentes y futuros por cualquier título, además otorga a la mujer facultad para obligarse y en consecuencia a responder con sus bienes de las mismas obligaciones, hayan sido éstas contraídas antes o después del matrimonio.

El acta de 1893, estableció que la mujer casada era capaz de obligarse mediante contrato, aún cuando el tiempo de la celebración de éste no poseyera ningún bien pero que lo adquiriese posteriormente para garantizar el cumplimiento del contrato, pudiendo exigir el mismo cumplimiento, no obstante estar casada.

El acta de 1907 establece que la mujer que no ha alcanzado la mayoría de edad, no puede disponer libremente de sus bienes, ni puede establecer el régimen a que quedarán sujetos estos, en caso de matrimonio, pero cuando se haya ejecutado un acto de esa naturaleza dentro de su minoría de edad-

y es confirmado al alcanzar la edad legal, este acto se reputa como válido.

En los Estados Unidos de Norteamérica, desde un principio se ha tenido la tendencia de establecer en la forma más absoluta la igualdad de sexos. Desde fines del siglo pasado en los cuerpos legislativos llamados "The Marriet Women's Acta" se estableció el régimen de separación de bienes, facultando a la esposa para la libre administración de sus bienes propios declarando que era capaz para contratar y obligarse y para comparecer en juicio, como actora demandada aún sin la previa autorización de su marido. Cada Estado de la Unión Americana ha reglamentado este sistema introduciendo algunas modificaciones; así pues, se puede apreciar que la legislación sobre los regímenes matrimoniales, es peculiar y con modalidades propias en cada entidad de los Estados Unidos, pero siempre conserven el régimen de separación de bienes.

CAPITULO II

MATRIMONIO

A) CONCEPTO Y DEFINICION

B) NATURALEZA JURIDICA

CAPITULO SEGUNDO

MATRIMONIO

Con el presente capítulo pretendo enunciar y describir con fundamento en una lógica jurídica, que el matrimonio, como institución es la primer célula que da origen a la sociedad y es base fundamental del estado.

Si tomemos como base, el hecho de que el contrato, por definición, se ha considerado como un acuerdo de voluntades para producir o transferir derechos y obligaciones, sera interminable señalar los puntos de coincidencia entre el contrato estrictamente hablando y el matrimonio pero como mi postura personal al respecto es la de que el matrimonio no debe clasificarse como contrato ni reputarse como tal, pues basta apoyarse en los efectos de la resolución de los contratos por cualquiera de sus causas, para demostrar que el matrimonio no es un contrato, ni aún sui generis como sostiene la doctrina, en atención a que si la resolución de los contratos tiene como características esenciales el regresar las cosas a su estado original, jamás podrá conseguirse que en un matrimonio consumado pudieren las cosas recobrar su estado original sobre todo en el caso de haber habido hijos.

Todas las legislaciones vigentes en México han cuestionado el problema y han adoptado la solución que han considerado más práctica para no tratar este escabroso y difícil tema y dar al matrimonio una definición legal que permita -

una clasificación que llene el marco legal y satisfaga a los exigentes juristas del derecho, ya que las propias normas que rigen el derecho canónico tratan de ubicar el matrimonio y lo hacen en el capítulo relativo a las cosas.

Podemos ver al matrimonio desde el punto de vista religioso, en el que es considerado como un sacramento y desde el punto de vista legal en el que constituye un conjunto de reglas jurídicas que le son necesarias desde su constitución hasta su disolución ya que no puede dejarse al capricho de los que pretendan celebrarlo sino que debe estar regulado por un ordenamiento jurídico que le da forma y le organice, concediendo facultades e imponiendo obligaciones a aquellas personas que lo contrate.

e) ~~Concepto de matrimonio.~~ - La palabra matrimonio procede del latín matrimonium palabra que deriva a su vez de las voces matris y manius que significan carga gravámen y cuidado de la madre. (15)

El autor Rafael de Pina define al matrimonio como un acto bilateral solemne, en virtud del cuál se produce entre dos personas de distinto sexo una comunidad destinada al cumplimiento de los fines espontáneamente, derivados de la naturaleza humana y de la situación voluntariamente aceptada por los contrayentes.

La palabra matrimonio designa la comunidad formada por

(15) IBARROLA ANTONIO DE.- Derecho de Familia
Editorial Porrúa, México 1978 Pág. 155

el marido y la mujer. (16)

Es un acuerdo porque hay un acuerdo de voluntades para contraerlo como se desprende del Art. 130 Const. aunque al respecto han surgido deveniencias ya que algunos tratadistas estiman que el matrimonio no debe rebajarse a una mera-relación extracontractual.

Es bilateral porque lo celebran un sólo hombre con una sólo mujer teniendo ambos recíprocos derechos y obligaciones es requisito indispensable que se da entre personas de diferente sexo, porque la identidad sexual de los contrayentes ocasionaría un obstáculo insuperable de carácter legal, además de ser en contra de la naturaleza, esto porque si uno de los fines del matrimonio es hacer vida marital, se deduce que éste no se puede realizar cuando hay similitud de sexo por lo que para la naturaleza como para la legislación éste tipo de unión es inexistente y por consiguiente no produce efectos jurídicos, otra de las finalidades del matrimonio es perpetuar la especie y tratándose de sexos iguales esto no podría suceder aunque esta finalidad pudiese darse el caso de no llevarse a cabo.

Es solemne porque precisa la presencia de los contrayentes y un oficial del registro civil que interviene para otorgar al matrimonio su carácter público.

b) Naturaleza Jurídica del Matrimonio

Este tema se ha controvertido en grado superlativo en-

(16) DE PINA RAFAEL.- Derecho Civil Mexicano
Vol. I, 10a. Edición, Editorial Porrúa, S.A. 1980
México, Pág. 314

opiniones y que tal vez la divergencia proponga del distinto ángulo con que se contemple el asunto:

El matrimonio desde el punto de vista exclusivamente-jurídico ha sido considerado, según las distintas posiciones doctrinarias, en las siguientes concepciones.

- a) El matrimonio como Institución
- b) El matrimonio como Acto Jurídico Condición
- c) El matrimonio como Acto Jurídico Mixto
- d) El matrimonio como Contrato Ordinario
- e) El matrimonio como Contrato de adhesión
- f) El matrimonio como Estado Jurídico
- g) El matrimonio como Acto de Poder Estatal
- h) El matrimonio como Acto Unión

a) El matrimonio como Institución.- En éste sentido, - significa el conjunto de normas que rigen el matrimonio. - Una institución Jurídica es un conjunto de normas de igual naturaleza que regula un todo orgánico y persigue una misma finalidad. (17)

Von Ihering explica que "las normas jurídicas se agrupan constituyendo series de preceptos formar verdaderos - cuerpos que tienen autonomía, estructura y funcionamiento propios dentro del sistema total que constituye el derecho positivo. (18)

(17) ROJINA VILLEGAS.- Derecho Civil Mexicano, Tomo II - Derecho de Familia - Quinta Edición, Porrúa México - 1980, Pág. 210.

(18) VON IHERING citado por ROJINA VILLEGAS, Pág. 211

Para el citado autor, el enlace de las normas es de carácter teológico, es decir, en razón de sus finalidades. El sostiene al punto de vista de que la institución jurídica - debe quedar integrada por un conjunto de normas que persigan la misma finalidad.

Por consiguiente, la unidad se alcanza desde el punto - de vista funcional entre preceptos de igual naturaleza que - se combinan entre sí para lograr un conjunto de relaciones - jurídicas. El matrimonio constituye una verdadera institu- - ción por cuanto que los diferentes preceptos que regulan tan- - to el acto de su celebración, al establecer elementos esen- - ciales y de validez como los que se fijan los derechos y - obligaciones de los consortes, persiguen la misma finalidad - al crear un estado permanente de vida que será la fuente de - una gran variedad de relaciones jurídicas.

También puede entenderse el matrimonio como una "insti- - tución" de acuerdo con las ideas de Hauriou, quien nos dice - que la institución es "una idea de obra que se realiza y du- - ra jurídicamente en un medio social. En virtud de la reali- - zación de ésta idea se organiza un poder que requiere órga- - nos: por otra parte, entre los miembros del grupo social in- - teresado en la realización de ésta idea, se producen manifes- - taciones comunes dirigidas por los órganos del poder y regis- - tradas por procedimientos", (19)

"El matrimonio como idea de obra, o sea como institu- -

(19) HAURIOU, citado por ROJINA VILLEGAS, Ob. cit. pág. 211

ción, que significa la común finalidad que persiguen los con-
sortes para constituir de esta forma la familia y por ende -
realizar un estado de vida permanente entre los mismos. Y -
en cuanto a ese poder que otorga el Estado para mantener la-
unidad y dirección dentro del grupo, podrá estar representa-
do por ambos cónyuges, asumiendo igual autoridad como ocurre
en el sistema mexicano o, en su defecto, podrá quedar deposi-
tada toda la autoridad exclusivamente en el marido".(20)

Es fundamental, en el concepto institucional de Mauriou
la existencia de la idea de obra y de la finalidad común, -
pues la primera constituye la idea fuerza que permite reali-
zar efectivamente los fines propuestos, en tanto que la se-
gunda permite la unificación de las distintas actividades -
merced a una orientación común.

Propiamente el fin no es elemento integrante de la ins-
titución desde el punto de vista de que constituye un dato -
trascendente a la misma, es decir, simplemente es el elemen-
to orientador que pone en marcha la idea de obra. En el ma-
trimonio, tanto desde el punto de vista de su estructuración
normativa, cuanto de las finalidades que persiguen los con-
sortes, es evidente la idea de obra. En el matrimonio, tan-
to desde el punto de vista de su estructuración normativa, -
cuanto de las finalidades que persiguen los consortes, es -
evidente la idea de obra que permite la constitución de un -
estado de vida permanente entre dos seres de distinto sexo -

(20) ROJINA VILLEGAS ob. cit. pág. 211

para la perpetuación de la especie y la realización de finalidades espirituales comunes.

La tesis de Mauriou aplicada al matrimonio tiene la importancia de comprender no sólo el aspecto inicial de la institución que existe por virtud de la celebración del acto, sino también el estado de vida que le da significación tanto social como jurídica y, finalmente la estructuración normativa a través de la cuál se establecen las finalidades, órganos y procedimientos de la institución misma.

Para Roberto de Ruggiero, "el matrimonio es institución fundamental del derecho de familia, porque el concepto de familia reposa en el de matrimonio como supuesto y base necesarias. De él derivan todas las relaciones, derechos y potestades, y cuando no hay matrimonio, sólo pueden surgir tales relaciones, derechos y potestades por benigna concesión y aún así, son estos de un orden inferior o meramente asimilados a los que el matrimonio genera. La unión del hombre y de la mujer sin matrimonio es reprobada por el derecho y degradada al concubinato cuando no lo estima adulterio o incesto; el hijo nacido de unión extramatrimonial es ilegítimo y el poder del padre sobre el hijo natural no es patria potestad, ya que fuera del matrimonio no hay parentesco, ni afinidad, ni sucesión hereditaria, salvo entre padre e hijo. Esta importancia y preeminencia de la institución que hace del matrimonio el eje de todo el sistema jurídico-

familiar, se revela en todo el derecho de familia y repercute más allá del ámbito de éste. Como la familia es la raíz del Estado y el matrimonio es el origen de aquélla, es indudable que de la sólida estructuración de éste último, dependerá la consistencia y robustez, del organismo social, base y condición de la convivencia civil; sin el matrimonio no es concebible una organización duradera de la sociedad. El matrimonio no solamente es institución jurídica, lo es también ética, política y socialmente; y tal es su importancia que la estructuración del organismo social depende de cierto modo de la regulación del matrimonio. Y no sólo influye el derecho de ésta estructuración o disciplina del matrimonio, sino también la costumbre y la religión; las tres especies de normas - religiosas, consuetudinarias y jurídicas - se han disputado el dominio de su aplicación y, una de las características más salientes de la historia de la institución fue la lucha mantenida entre la Iglesia y el Estado, afirmando su derecho exclusivo a regularlo". (21)

El matrimonio no es un contrato, porque no basta que se de en él un acuerdo de voluntades para afirmar sin más que sea un contrato, ni es cierto tampoco que todo negocio bilateral sea contrato, aunque los contratos constituyan la categoría más amplia de tales negocios. Nada se gana con afirmar que la materia especial de este contrato implica derogaciones más o menos profundas a las normas que regulan -

(21) ROBERTO DE RUGGIERO.- Instituciones de Derecho Civil - Vol. II Traducción de la 4a. Ed. por Ramón Serrano Suñer, Edit. Reus Madrid 1931, Pág. 712

la materia contractual. Precisamente las normas que no sólo limitan, sino enajenan toda autonomía de voluntades, demuestran la radical diferencia que media entre el contrato y el matrimonio.

Contra lo que sucede en los contratos, el matrimonio - esté sustruido a la libre voluntad de las partes; éstas no - pueden, en el matrimonio, estipular condiciones y términos - ni adicionar cláusulas o modalidades ni disciplinar las relaciones conyugales de modo contrario al establecido en la ley. La libertad no surge sino cuando se trata de intereses patrimoniales, y aún en tal caso está muy limitada. Opuesta a la idea de contrato e inconciliable con ella es absoluta inaplicabilidad del matrimonio del mútuo disenso; en cambio, no hay contrato que no pueda resolverse si las partes no quieren que el vínculo subsista.

Roberto de Ruggiero continúa diciendo: "Ajena también - al contrato es la materia sobre que recae el acuerdo matrimonial, ya que no pueden ser objeto de convención contractual relaciones personales y familiares, que son precisamente la materia o el objeto de aquél. Todas las normas de los contratos son inaplicables al matrimonio, y las que parecen - aplicables son las relativas al negocio jurídico, del cuál - constituye una especie al matrimonio. Lo que patentiza sobre todo la inexactitud de la doctrina contractualista, es - la impotencia de los esposos para crear por sí solos el vín-

culo conyugal; el consentimiento de los esposos es absolutamente ineficaz si no interviene la declaración solemne del oficial del estado civil; y su función es constitutiva pues una vez, recibiendo la declaración de los contrayentes, los declara cónyuges ante la ley, constituyendo entre ellos la relación matrimonial. Antes de esta declaración del oficial la de los esposos carece de eficacia, ya que no crea el vínculo matrimonial ni produce ninguna otra relación. Quizá - peca de exagerada la opinión de algún autor que atribuye - a la voluntad de los esposos el valor de simple supuesto - aunque esencial, privado de toda importancia a la voluntad de los contrayentes; pero, con todo, es indiscutible la - preeminencia de la voluntad del Estado, como perfeccionadora de la relación.

Si abandonamos la concepción contractualista, tendremos que considerar el matrimonio como un negocio jurídico - complejo, formado mediante el concurso de la voluntad de - los particulares y la del estado. Que no es un acto meramente privado, resulta de la ineficacia del simple acuerdo de los esposos; que no es un puro acto administrativo o un acto público, lo prueba la necesidad de que concorra el - acuerdo de los esposos con la declaración del funcionario - público representante del estado.

Así se explica fácilmente porque, siendo suficiente el consentimiento inicial, no basta, en cambio, la simple vo--

luntad de los esposos para disolver el vínculo. La irrevocabilidad del matrimonio derive de que concurriendo como - concurre la voluntad de los esposos con la del Estado, no puede después la primera actuar eficazmente por sí sola.

La indisolubilidad del vínculo que pasó del derecho - canónico al nuestro, ha cambiado de fundamento, porque ya no se basa en el carácter sacramental del matrimonio; tal indisolubilidad es consecuencia de que constituida la relación y estimado necesario, en consideración a un elevado - interés, atribuirle el carácter de perpetuidad, le sustraí a la libre disposición de los esposos como a otras - vínculos y poderes familiares". (22)

Julien Bonnetcase hace un análisis de las dos concepciones que son susceptibles de dominar la reglamentación - del matrimonio la concepción del matrimonio - contrato y - la del matrimonio institución.

De la primera dice lo siguiente: "De los trabajos preparatorios del Código Civil, resulta con evidencia, que - los redactores del mismo a pesar de todos sus esfuerzos no lograron sustraerse a la acción de la idea del matrimonio-contrato. Precisaron que el matrimonio difiere de los - otros contratos, pero lo consideraron como un contrato, empero la idea del matrimonio - contrato es de tal manera - contraria a la naturaleza de las cosas, que en realidad, - el legislador de 1804 no la aplicó. La prueba de esto es-

(22) ROBERTO DE RUGGIERO, ob. cit. Pág. 722 y 725

te es inicial. Afirma que el Código de Napoleón, considerado en sus reglas positivas, no considera al matrimonio como un contrato. Es cierto, añade, que los representantes de la escuela de la exégesis consagraron en el siglo XIX, la opinión contraria, partiendo de la intención del legislador. Pero hay algo superior a ésta intención; se estime que los textos expresan bajo el golpe de la potencia invisible e irresistible de las cosas. El legislador puede ir inconscientemente sobrepasando así mismo, contra su personal concepción, si ésta es artificial, tal es la victoria de lo real sobre lo ficticio. La reglamentación del matrimonio ofrece de esto uno de los más notables ejemplos, siendo fácil su demostración: basta partir de la idea de contrato tal como ha sido comprendido por el código civil y compararla con el matrimonio tal como también ha sido concedido éste". (23)

"El contrato es reglamentado por el código civil con motivo del derecho del patrimonio. Por lo tanto, el contrato ha sido considerado por el legislador como esencialmente relativo a la vida social vista desde su aspecto económico. Por otra parte, la reglamentación del contrato está absolutamente dominada por la regla de la autonomía de la voluntad. La voluntad es soberana en la formación, efectos y disolución del contrato. Ahora bien, en los contratos, aún solemnes, el consentimiento constituye su esencia. El Ofi--

(23) JULIAN BONNECASE.- Elementos de Derecho Civil, Tomo I-
Edit. por José Ma. Cajica, Puebla México 1945, Pág.537

cial del Registro Civil hace constar el consentimiento en forma apropiada y nada más. Su papel es el de registrador. La noción de contrato y la del matrimonio no se avienen; son absolutamente incompatibles. Que la tesis es fundada, resulta, en primer lugar, de las diferencias esenciales presentadas por la formación del matrimonio y la de un contrato ordinario. El matrimonio, se dice, es un contrato solemne. Ahora bien la misión del oficial del registro civil no es, de ninguna manera, simplemente la de hacer constar y registrar, en su carácter de funcionario el consentimiento de los esposos. Por el contrario desempeña un papel activo. Recibe, en una declaración unilateral, bajo la forma de una respuesta a una pregunta - por él formulada, la expresión del consentimiento de cada esposo pronunciando a continuación a nombre de la ley, que están unidos en matrimonio. Empero no es todo. En oposición al contrato en general, el matrimonio no puede celebrarse en cualquier lugar, sino en aquel en donde, por lo menos, es conocido uno de los esposos. Continuando con el examen de las condiciones de formación del matrimonio en el código civil, comprobamos que las medidas de protección del consentimiento, son menores, que en los contratos. Prueba de ello es la edad matrimonial. Por último, para terminar con el rasgo característico de la formación del matrimonio en oposición a la del contrato, no tenemos que la representación jurídica esté excluida del domi

nio matrimonial, en tanto que desempeña una función plena - en el dominio contractual. De ésta manera llegamos a los - efectos del matrimonio; si fuera posible la oposición entre el matrimonio y el contrato se revelaría en forma absoluta. Se ha suprimido totalmente la regla de la autonomía de la - voluntad, como se demuestra con el artículo 1366 del Código Napoleónico con objeto de que los esposos, no traten bajo - la experiencia del contrato de matrimonio, de eludir las prescripciones del legislador, quién estableció que: no pueden los cónyuges derogar, ni los derechos que resultan de la autoridad cónyugal en la persona de la mujer y de los hijos, o que correspondan al marido como jefe, ni los derechos que - el cónyuge supérstite conceda los títulos de la patria potestad; de la menor edad, de la tutela y de la emancipación ni de las disposiciones prohibitivas del presente código. - Por demás está insistir sobre la disolución del matrimonio - comparada con la de los contratos. Las causas de disolución del matrimonio están rigurosamente reglamentadas por la ley y entre éstas no se encuentra el consentimiento mutuo. Ni - cuando estaba el divorcio por consentimiento mutuo era exagto, en principio, decir que el matrimonio podía disolverse - por el sólo consentimiento de los esposos, dada la reglamen - tación de éste género de divorcio. De acuerdo con la mente - del legislador, el matrimonio únicamente podía disolverse

por causas precisas y en condiciones, rigurosamente determinadas" (24)

Por lo que respecta a la postura del matrimonio institución, Bonnecase nos dice: "si se ha sabido la tesis matrimonio - institución, el error se debe al culto profesado - por el acto jurídico, o si se prefiere el espejismo del contrato. Jurista y filósofos han tenido en mucho el acto jurídico, particularmente al contrato, considerandolo como el - e supremo motor de la vida social. Por otra parte, la tesis - del matrimonio - contrato se basa en el fondo y en primer - lugar, en una confusión debida en parte el término técnico: matrimonio. Obstinadamente se atribuye a éste término una - significación única y exclusiva, que se advierte en el acto jurídico por el cuál se traduce, prácticamente el matrimo - nio, y así se afirma que quien dice matrimonio, se refiere - al contrato. Al hacer esto no sólo se ha perdido de vista - lo principal. El matrimonio, es ante todo una institución - jurídica, en el sentido verdadero del término. Unicamente - que ésta institución como tantas otras es puesta en movi - miento. Por medio de un acto jurídico. Por tanto como se - ha dicho, definir el matrimonio, como un acto jurídico es - considerar uno de sus aspectos. En realidad en el matrimo - nio, interviene un acto jurídico, pero este acto no es sino la doble manifestación de voluntad individual que se produ - ce en condiciones determinadas y por medio de la cual dos - personas de sexo diferente se colocan bajo el imperio de la

(24) JULIAN BONNECASE.- Ob. Cit. pág. 539

institución del matrimonio.

La terminología usada en esta materia es claramente defectuosa. Era necesario distinguir, con tres términos diferentes, tres cosas distintas:

- 1.- El matrimonio, es decir la institución del matrimonio;
- 2.- El acto del matrimonio, es decir, el acto jurídico que pone en movimiento la institución con respecto a los interesados;
- 3.- El contrato de matrimonio, o convención relativa al patrimonio de los esposos". (25)

Esta triple concepción terminológica se halla consagrada en el Código Civil vigente para el Distrito Federal. En primer lugar en el Título V Capítulo II, trata lo relativo a la reglamentación del matrimonio, se refiere esencialmente éste, considerándolo como institución. Por el contrario el Capítulo VII intitulado: de las Actas del Matrimonio, se refiere al acto jurídico considerando en cuanto a su forma y fondo. Por último, el contrato de matrimonio es reglamentado por el capítulo IV Título V.:

Julien Bonnecase continúa diciendo: "Es indiscutible que el matrimonio está destinado al desarrollo individual moral y social de ese organismo de orden natural, que es la familia, así como a la unión de sexos que constituyen su base. En efecto, la familia es un organismo social, de orden natural basado en la diferencia de sexos, y en la correlati

(25) JULIAN BONNECASE. = Ob. Cit. pág. 540

va diferenciación de las funciones, cuya misión suprema es asegurar no sólo la perpetuidad de la especie humana, sino también la única forma de existencia que conviene humana, si no también la única forma de existencia que conviene a sus aspiraciones y específicos caracteres. Ahora bien, considerando en su objeto el matrimonio está constituido por un conjunto de reglas destinadas a coordinar a las aspiraciones biológicas del hombre desde el punto de vista de la perpetuidad y de la vida de la especie, para dar a la familia un estatuto, que facilite su desarrollo, bajo los auspicios de la noción de derecho impidiendo el equilibrio se rompa, que el individuo, valor en sí se sacrifique en extremo el grupo, lo que por otra parte sería contrario al punto de vista experimental, ya que la naturaleza ha creado, en cierta forma una especie de armonía preconstruida. En otros términos el matrimonio es una institución constituida por un conjunto de reglas de derecho esencialmente imperativas, cuyo objeto es dar a la unión de los sexos, y por tanto, cuyo objeto es dar a la familia una organización social y moral que corresponda a las aspiraciones del momento y a la naturaleza permanente del hombre, como también a las directrices que en todo momento irradian de la noción de derecho. Tal es, indudablemente la institución jurídica del matrimonio en la forma antes definida. Derivada de la naturaleza misma de las cosas, es esencialmente imperativa en todas sus partes, imponiéndose -

a los intereses exteriormente, exigiéndolo, para aplicarse a los mismos su adhesión en la forma de su acto jurídico, sin ninguna discusión o modificación, Únicamente exige una declaración de los interesados lo cual es, inoperante si el oficial del estado civil no declara su unión. (26)

En mi opinión, el matrimonio ha sido estructurado por medio de una adaptación a una forma preestablecida, ya sea religiosa o gubernamental, o por costumbres.

De haberse originado por medio de un contrato, su evolución familiar hubiese sido de otra manera, y las cláusulas del "Contrato Matrimonial", habrían sido fijadas por voluntad de las partes y atendiendo a los intereses de cada uno de los cónyuges.

Considero que entre el concepto de contrato e institución hay una clara diferencia. La institución es una idea que otros aceptan y se someten a ella sin que haya posibilidad de cambiar sus partes esenciales y que se establece en forma bien determinada y, que recibe únicamente partidarios. Por otra parte, en el contrato las cláusulas se establecen en el momento en el que el contrato se celebra.

El matrimonio es una institución porque las partes sólo se adaptan a la forma e idea establecida, sin crear modificaciones o cambio alguno y sin siquiera poder variar la finalidad del matrimonio después de haberlo contraído. La característica de esta institución, consiste en que sólo recibe adre

sión en forma individual de la pareja humana.

b).- El Matrimonio como Acto Jurídico Condición.

Para Gastón Jéze el acto condición consiste: "en colocar un caso individual dentro de una situación jurídica general - ya creada de antemano por la ley", como ejemplo de estos casos puede citarse el matrimonio, que consiste en colocar a los contrayentes dentro de la situación jurídica general de cónyuges, ya establecido por el Código Civil.

El matrimonio no crea la situación jurídica de que va a ser investido el individuo; ésta situación ya existe y han sido las leyes las que lo han creado y reconocido, y el matrimonio no hace otra cosa que investir a un individuo determinado de los poderes y deberes generales reconocidos por la ley. - Ahora bien, los jueces del Registro Civil los funcionarios - investidos por la ley, del poder necesario para colocar, por medio del Acto - Condición del matrimonio los casos individuales de los pretendientes, dentro de la situación jurídica general ya creada por la ley. (27)

Si una persona, fundándose en que el artículo 130 de la Constitución Federal vigente dice que el matrimonio es un contrato civil, redacta un contrato matrimonial en que los contrayentes, fijan de acuerdo con su voluntad, sus derechos y obligaciones y hasta la manera de dar por terminado ese contrato, y establecen que su duración será indefinida, pero voluntaria en cuanto a que cualquiera de los contrayentes podrá

(27) Prontuario de ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Tomo XLVIII.- Lic. Salvador Sánchez - Hayhoe, México 1936 - Pág. 3296

darlo por rescindido en todo tiempo, sin expresión de más - causa que la de su voluntad y quedando en aptitud de contraer nuevo matrimonio con distinta persona, para lo cual gestionará en el registro civil, la expedición del acta correspondiente con la anotación del caso en la del matrimonio, notificando de ello inmediatamente al otro cónyuge, esto es como si se tratara de un contrato privado, e intenta que el juez del registro civil celebre el patrimonio de acuerdo con dicho contrato, las autoridades de aquél tienen razón fundada para negarse a celebrar dicho matrimonio de acuerdo con dicho contrato, puesto que este es un acto - condición y el acto - condición no crea la situación jurídica de que va a ser investido el individuo, sino que tal situación existe ya y son las leyes que la han creado y reconocido, y de celebrarse el matrimonio sobre esas bases, se obligaría al Director del Registro Civil, a crear una legislación especial para los contrayentes en esas condiciones, ya que a eso equivaldría la autorización de tal matrimonio, pues únicamente es la ley que puede reglamentar los derechos y obligaciones de éste, y no la voluntad de las partes.

En mi opinión, el matrimonio no puede ser un acto jurídico condición, ya que la condición como modalidad del acto jurídico es un acontecimiento futuro de realización siempre incierta del cual depende el nacimiento o resolución de los efectos de un acto jurídico, y el matrimonio no está sujeto-

para que existe el momento de su celebración a ninguna condición jurídica futura.

c).- El matrimonio como Acto Jurídico Mixto.

Se distinguen en la doctrina jurídica, los actos jurídicos privados, los actos jurídicos públicos y los actos jurídicos mixtos. Los primeros se realizan por la intervención-exclusiva de los particulares; los segundos por la intervención de los órganos estatales y los terceros por la concu-
+ + +
frenencia tanto de particulares como de funcionarios públicos en el acto mismo, haciendo sus respectivas manifestaciones de voluntad.

Rojina Villegas dice: "el matrimonio es un acto mixto - debido a que se constituye no sólo por el consentimiento de los consortes, sino también por la intervención que tiene el Juez del Registro Civil. Este órgano del Estado desempeña - un papel constitutivo y no simplemente declarativo, pues podemos decir que si se omitiese en el acta respectiva hacer - constar la declaración que debe hacer el citado funcionario, considerando unidos a los consortes en legítimo matrimonio, - éste no existiría desde el punto de vista jurídico". (28)

En virtud de que está teoría es sencilla, no hay necesidad de hacerle comentario alguno.

d).- El Matrimonio como Contrato Ordinario.

Esta ha sido la tésis tradicional desde que se separó - el matrimonio civil del religioso, pues tanto en el derecho-

(28) ROJINA VILLEGAS.- Ob. Cit. pág. 213

positivo como en la doctrina, se le ha considerado fundamentalmente como un contrato en el cual existen todos los elementos esenciales y de validez de dicho acto jurídico.

Marcel Planiol y Gerges Ripert, se expresan de la tesis tradicional de la siguiente manera: "Carácter contractual del Matrimonio.- La idea de que el matrimonio es un contrato, es rechazada por numerosas personas. Por lo general, se debe a una preocupación religiosa, porque en la doctrina canónica, - la institución del sacramento del matrimonio ha absorbido al contrato. Pero la ley, que estatuye para un pueblo que practica religiones diferentes, y que comprende, al mismo tiempo a personas que no practican ninguna, no puede hacer suya ninguna concepción religiosa. En otros autores, el error, se debe a una noción inexacta de la naturaleza de los contratos para quien los contratos son actos esencialmente arbitrarios en todas sus partes, no habiendo ninguno respecto al que algunos de sus elementos, condiciones o efectos sean impuestos por la ley". (29)

Aún cuando Planiol y Ripert defienden la tesis contractual del matrimonio, reconocen que éste tiene una naturaleza mixta se expresan de la siguiente manera:

"Durante cerca de un siglo, la cuestión de la naturaleza del matrimonio no se planteó, porque la respuesta era casi unánime o indiscutida; ya que se consideraba al matrimonio civil como un contrato. Pero desde principios del siglo XX-

(29) Marcel Planiol y Georges Ripert - Tratado Elemental de Derecho Civil.- Matrimonio y Familia Traducción de la 12a. Ed. por José Ma. Cajica 1946 - Pág. 329

se ha criticado muy severamente esa concepción y muchos autores han renunciado a ella para sustituirla por otras ideas, - la más extendida la cual consiste en considerar al matrimonio como una institución. Se quiere expresar con ello que - constituye un conjunto de reglas impuesto por el Estado, que forma un todo y al cual las partes no tienen más que adherirse; una vez dada la adhesión, su voluntad es ya impotente y los efectos de la institución se producen automáticamente. - Esta nueva doctrina tiene la ventaja de arrojar una luz viva sobre las condiciones, los efectos y las causas de nulidad - del matrimonio, pero no hay que exagerar la parte de verdad - que contenga ya que si bien es cierto el matrimonio es algo - más que un contrato, no hay que olvidar que tiene también na - tural de contrato".

"El matrimonio es una institución natural y de orden pú - blico, y por eso se explica que sea obra del representante - del estado; el oficial del Estado Civil no se conforma con - autenticar el acuerdo de voluntades de los esposos, sino que celebra el matrimonio por medio de una fórmula solemne. Por eso se explica también que los esposos no puedan en modo alguno modificar los efectos del matrimonio, ni poner fin a él por el mutuo disensus y que la teoría de las nulidades con - tractuales en el derecho común. Por eso se justifica finalmente, la aplicación inmediata en materia matrimonial de las leyes nuevas a matrimonios ya celebrados, mientras que los -

efectos de los contratos celebrados antes de regir determinada ley son respetados en principio por ésta. Pero el matrimonio no deja de ser un contrato al mismo tiempo que una institución. Si la doctrina del siglo XIX no ha puesto suficiente en claro su carácter de institución, no hay que caer en una reacción exagerada olvidando su carácter contractual. La única concepción que responde a la realidad de las cosas en la concepción mixta: el matrimonio es un acto complejo, a la vez contrato e institución del mismo modo que en nuestro derecho antiguo, era considerado por nuestros antiguos autores como un contrato y un sacramento a la vez". (30)

Por su parte Colin y Capitant en su obra Curso Elemental de Derecho Civil.- Traducción de José Tobeñas a la 3a. edición, Madrid 1952 pág. 285, nos dice: "El matrimonio es el contrato civil y solemne por el cuál el hombre y la mujer se unen para vivir en común y presentarse mutua asistencia y socorrerse bajo la dirección del marido y jefe de la familia y del hogar".

Se notará en seguida que está definición, al terminalos fines del matrimonio, no se refiere más que a aquellos que presentan un carácter esencial. Pues bien los que celebran un contrato matrimonial pueden perseguir otros fines.

Una definición jurídica, no puede tener en cuenta las intenciones y las situaciones particulares. Esto explica que no se haga entrar en la definición del matrimonio el de-

(30) Marcel Planiol y Greuges Ripert - Tratado práctico de Derecho Civil Francés - Traducción Española de Mario Díaz Cruz, Tomo II Familia.- Familia Edit. Cultural S.A.

seo de perpetuar la especie es cierto que la procreación de hijos, su educación, su iniciación en la vida en las condiciones más favorables, constituyen a los ojos del moralista y del sociólogo, la más importante función de la institución del matrimonio.

Pero ¿puede el jurista considerar alguno de estos fines esenciales de la unión conyugal? Creemos que no. En efecto se observará que nuestra ley, no prohíbe el matrimonio entre personas de edad avanzada; permite también las uniones en ar tículos mortis, a las cuales el antiguo derecho, por razones muy complejas se mostraba hostil.

Por la misma razón consideraríamos puramente sentimental y literaria una definición que hiciera del amor mutuo - una de las obligaciones fundamentales de los esposos, uno de los fines esenciales del matrimonio.

¡Singular tentativa la de aprisionar el amor en una fórmula jurídica sin duda, una atracción mutua se adecua a la realización de un gran número de matrimonios. Pero hay muchos otros en que desempeña un papel secundario. Hay quienes se casa por amor; pero también hay quien se casa por interés porque la razón se le dicta, por ambición, por reconocimiento, por deber. Estas uniones tienen un valor jurídico, y a veces llegan a adquirir una dignidad moral igual a la de los matrimonios por amor.

Sí decimos que el matrimonio es un contrato. Es porque

de una parte, es el resultado de una concordia de voluntades por otra parte produce obligaciones, ¿no es esto, precisamente la concepción clásica del contrato. Sin embargo, se ha negado la noción tradicional del matrimonio contrato, afirmando que el matrimonio constituye un estado reglamentado por la ley. Si se quiere decir con esto, que el matrimonio no es un contrato como los demás, que la voluntad autónoma de las partes no puede regular libremente sus efectos, ni decidir la disolución, introducir en él modalidades, como puede hacerse en los contratos referentes al patrimonio, no tenemos inconvenientes en suscribir estas afirmaciones de evidencia absoluta. No puede negarse que el matrimonio presenta una importancia infinitamente mayor que la de los contratos corrientes de la vida jurídica como un arrendamiento, una sociedad, un mandato etcétera. Pero en ello no hay nada exclusivo de la idea de contrato. En toda operación jurídica, la actuación de la voluntad humana tiene por límite el interés general, el orden público, las partes no siempre pueden hacer que se produzca los efectos que ellas quieren, su libertad, en este respecto está sometida a restricciones aún en ciertos contratos de orden exclusivamente patrimonial como los relativos a la propiedad inmueble. Con más razón debe estarlo en un contrato como el matrimonio, que interesa a las personas más que a los bienes, y cuyo alcance excede de los intereses de los esposos y se extiende a toda la socie-

dad, la cual ha podido decirse es siempre parte de todos los matrimonios, aunque se celebren por simples particulares. - El matrimonio, además, presenta la particularidad de que se- ra un estado, como también la adopción. Por consiguiente, - hay que conseguir considerando el matrimonio como un contra- to.

En nuestros textos legales a saber: Constitución de - 1917, Ley de Relaciones Familiares y Código Civil de 1928 - han venido insistiendo en la naturaleza contractual del ma- trimonio.

El artículo 130 de la Constitución Política de los Esta- dos Unidos Mexicanos nos dice: "El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civiles de las per- sonas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y- autoridades del orden civil, en los términos preventivos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les- atribuyen".

Por otra parte, la ley de Relaciones Familiares, en su- artículo 13 establecía lo siguiente: "El matrimonio es un - contrato civil entre un sólo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar la especie y ayu- darse a llevar el peso de la vida".

Ya nuestro Código Civil vigente no contiene una defini- ción del matrimonio, de tal manera que no se le considera - expresamente como un contrato, no obstante algunos preceptos

aluden al mismo dándole la categoría de contrato.

En mi opinión, el matrimonio no es un contrato, no es suficiente el acuerdo de voluntades para afirmar sin más, que éste sea un contrato, pues a diferencia de lo que sucede en los contratos, el matrimonio está sustraído a la libre voluntad de las partes, las cuales no pueden disciplinar la relación conyugal de modo contrario al establecido en la ley, sólo son libres para establecer, también dentro de ciertos límites, el régimen patrimonial respecto de sus bienes. Por otra parte, el mutuo disenso como principio rector de los contratos es inaplicable al matrimonio. Por estas razones, el concepto de contrato no explica la naturaleza del acto.

e).- El Matrimonio como Contrato de Adhesión.

Como una modalidad de la tesis contractual, se ha sostenido que el matrimonio participa de las características generales de los contratos de adhesión, toda vez que los consortes no son libres de estipular derechos y obligaciones distintos de aquéllos que imperativamente determina la ley. Situación semejante es la que se presenta en los contratos de adhesión, pues en ellos una parte simplemente tiene que aceptar en sus términos la oferta de la otra, sin la posibilidad de variar los términos de la misma. En ocasiones, el Estado reglamenta determinadas cláusulas o elementos de ciertos contratos de prestación de servicios públicos y en esos casos, las partes ya no son libres para determinar el contenido de-

tales cláusulas. En el caso del matrimonio se estima que - por razones de interés público el Estado impone el régimen - legal del mismo, de tal manera que los consortes simplemente se adhieren a ese estatuto, funcionando sólo su voluntad para el efecto de ponerlo en movimiento de aplicarlo. En cuanto a los contratos de adhesión se ha sostenido que en realidad prevalece la voluntad de una de las partes sobre la otra o bien, la voluntad del Estado que a través de ciertos reglamentos determina algunas cláusulas o elementos de los contratos de presentación de servicios públicos, pero respecto al matrimonio, no se puede sostener que prevalezca la voluntad de una parte sobre la de otra, sino que es la voluntad del Estado expresada en la ley la que se impone, de tal manera que ambos consortes simplemente se adhieren a la misma para aceptar en sus términos la regulación legal.

De lo anterior se concluye que no es posible aceptar - que el matrimonio sea contrato de adhesión, ya que en los - contratos de adhesión, una de las partes impone a la otra el conjunto de derechos y obligaciones que derivan del mismo, - en tanto que, en el matrimonio ninguna parte, puede imponer a la otra el conjunto de deberes y derechos propios del estado civil.

f).- El Matrimonio como estado Jurídico.

"Por estado de una persona se entiende el conjunto de - elementos que determina su situación en la familia, estado -

civil, o su condición frente a la sociedad o frente al estado". (31)

Ahora bien, en este caso en matrimonio se presenta como una doble consecuencia de la constitución matrimonial y del acto jurídico pues constituye a la vez una situación jurídica permanente que rige la vida de los consortes y un acto jurídico mixto desde el momento de su celebración.

Los estados jurídicos se distinguen de los hechos y de los actos jurídicos, en virtud de que producen situaciones jurídicas permanentes, permitiendo la aplicabilidad de todo un estatuto legal a situaciones determinadas que continúan renovándose en forma más o menos indefinida. En este sentido, el matrimonio evidentemente constituye un estado jurídico entre los consortes, pues crea para los mismos una situación jurídica permanente: que origina consecuencias constantes por aplicación del estatuto legal respectivo a todas y cada una de las situaciones que se van presentando durante la vida matrimonial. Además el matrimonio se presenta como un estado de derecho en oposición a los estados de hecho. La ley puede reglamentar estados permanentes, tomando en cuenta ciertas situaciones naturales, o bien, puede referirse a relaciones humanas que por implicar derechos y obligaciones derivados de un acto jurídico, constituyen verdaderos estados de derecho.

Así es como se pueden distinguir los estados de hecho -

(31) Victor M. de la Paz y F. Teoría y Práctica del Juicio de Divorcio Edit. Leguizano, México 1981 - Pág. 13.

que nacen de hechos jurídicos y los estados de derecho que nacen de actos jurídicos.

Refiriendonos al matrimonio lo caracterizamos como un estado de derecho en oposición al concubinato que es un simple estado de hecho.

En ambos casos existe analogía desde el punto de vista de que constituyen estados del hombre debido a la unión sexual más o menos permanente; pero en tanto que el matrimonio es un estado de derecho sujeto a un estatuto jurídico - que origina derechos y obligaciones entre los consortes, - creando una forma permanente de vida regulada en una constitución, en sus efectos y en su disolución normativa, aún - cuando sí produce determinadas consecuencias jurídicas. Y en virtud de dichas consecuencias se puede considerar como un estado jurídico de hecho. Si careciere de tales efectos se tendría que reconocer que se trataría de un estado jurídico.

Considerando lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el matrimonio no sólo es un acto jurídico, es decir; no se agota en el sólo acto de la celebración, pues sería - un matrimonio incompleto. La plenitud de sus consecuencias jurídicas la realización de su fin y, sobre todo, el cumplimiento de las obligaciones entre marido y mujer y en la relación con los hijos, dependen fundamentalmente del estado matrimonial. Además tales derechos y obligaciones sólo po-

drán cumplir satisfactoriamente a través de la vida en común. De ahí el interés doctrinario y legal, para distinguir entre el acto que inicia el estado matrimonial y ese estado propiamente dicho.

g).- El matrimonio como Acto de Poder Estatal

Es también conocida como tesis de Antonio Cicu, dicho autor dice lo siguiente: "El matrimonio no es formalmente contrato, pero de una manera más radical nosotros creemos poder atacar la concepción contractual del matrimonio, negando también la forma del contrato" (32)

Es indudable que en nuestro derecho no se tiene matrimonio sin la intervención del Oficial del Estado Civil, indudable es también que tal intervención no tiene exclusivamente finalidad de declaración pública de la relación. Se podrá considerar después de eso que la misma constituye una mera formalidad que, por ejemplo, a la falta de la celebración, el matrimonio sea nulo como nula sea la donación no hecha por acto público, de la cual no puede dudarse que sea la voluntad de las partes la constitutiva de la relación. Sin embargo, se podrá siempre apreciar diferencias de efectos entre los casos de nulidad por defecto de forma y el caso nuestro: en tanto es significativo el hecho de que para el matrimonio no haya sentido la necesidad de una norma expresa que declare la nulidad lo que implica que la nulidad no se contrapone así a un principio de libertad de contrata

4. (32) Antonio Cicu Citado por Rojina Villegas Ob. Cit. Págs. 226 y 228.

ción; además, en ningún caso puede el matrimonio no celebrado producir efectos, mientras éstos son posibles en cuanto a los negocios patrimoniales, aún cuando sean nulos en modo absoluto; todavía más, no podrá verdaderamente aceptarse para el matrimonio, como para el contrario se admite para el derecho patrimonial que, no exceptuada en juicio la falta de formalidad ad substantiam, el juez no pueda ponerla de relieve de oficio por lo que se hace posible discutir si la sentencia pueda sustituir al acto que falta.

Pero, aparte todo esto, la evolución histórica no deja dudas sobre el valor que ha de atribuirse a aquélla intervención: la misma es hoy en día intervención activa y no meramente certificativa. Puesto que el oficial ha de examinar si nada obstaculiza a la celebración del matrimonio, su pronunciamiento tales como consentimiento para el matrimonio.

Con esto no queda todavía excluido el concepto de contrato, se puede pensar, en efecto, que la intervención del oficial sea elemento esencial, desde luego, pero que viene a agregarse a lo que verdaderamente es constitutivo del matrimonio; y es natural aproximar el caso nuestro a aquellos casos en los que un contrato debe ser sometido a autorización, homologación, aprobación de autoridad pública; considerar por ejemplo, aquella intervención como una conditio juris para la eficacia de contrato en sí válido y perfecto. Así como no se puede dudar que sea un contrato el concluido por-

el padre en nombre del hijo, aunque deba someterse a la autorización del tribunal, otro tanto podría pensarse del matrimonio.

V la figura de la autorización a la de la aprobación administrativa es aquella que parece adaptarse más al caso. En cuanto a la autorización se podría también decir aquí que la autoridad pública, reservándose comprobar si no obatan impedimentos, interviene caso por caso para remover el límite, puesto por aquella finalidad, el ejercicio de la facultad de unirse en matrimonio. Sin embargo, la doctrina de derecho público no está dispuesta a aplicar el caso nuestro el concepto de autorización. Y con razón, se podría, ante todo observar que mientras en el caso de autorización al progenitor, el contrato existe aún sin la intervención y es solamente anulable, aquí se tiene inexistencia. Si se objetase qué hecho deriva del hecho de que la autorización hace posible el ejercicio legítimo de la facultad, de modo que antes de ella no se puede tener otra cosa que un comportamiento no reconocido por la ley, se puede contraponer que precisamente en el caso nuestro el pronunciamiento del oficial no puede sino que sigue y debe seguir a la manifestación de la voluntad de los esposos; y que la misma no hace posible el ejercicio de la facultad en el sentido de ésta puede después ejer-

citarse o no. Esto podría aconsejar a sustituir a la figura de la autorización, la de la aprobación o del visto de legitimidad; ésta, en efecto, más bien que aquélla, funciona como *conditio juris*. Pero cualquiera aprecia que las mismas - no corresponderían enteramente el significado que el proceso histórico quiere que se atribuya a la celebración; el matrimonio no es acto que se realice entre los esposos y que sea-después sometido al exámen de la autoridad pública: ninguna, por ejemplo, querrá hablar de efecto retroactivo.

El matrimonio es acto de poder estatal, las anteriores-consideraciones ponen de manifiesto la especial importancia-que tiene el hecho de que la declaración de voluntad de los-esposos deba ser dada por el oficial, y por él recogida personalmente en el momento en el que se prepara para el pronun-ciamiento; y que toda otra declaración o contrato realizado-entre los esposos no tiene ningún valor jurídico.

Se deduce de esto que la ley no considera el matrimonio como contrato tampoco formalmente y que la concorde voluntad de los esposos no es más que condición para el pronunciamiento; éste y sólo éste es constitutivo del matrimonio.

Se comprende que si no vacilamos en llegar a esta con-clusión, esto es porque la misma está consentida y justificada por la premisa contenida en la primera parte; y una vez - admitido que el interés del estado, no se puede tener difi-cultad en considerar el matrimonio como constituido formal-

mente por acto del poder público. Y no es dudoso que ésta - fuese la meta de la evolución histórica; es el estado el que une en matrimonio; se objetará que además del interés del estado existe el interés bien distinto de los esposos, el cual incluso debe considerarse como preponderante, tanto que el estado esté obligado en defecto de impedimentos, a la celebración. Pero nosotros hemos visto que el interés de los esposos no puede ser considerado como un interés individual - privado de los mismos: por consiguiente, también bajo este - aspecto de la concepción privatística carece de base. Que - el estado no intervenga como extraño en su tela de un interés propio, frente a la natural libertad individual, resulte que no es precisamente la forma de autorización la que aquí - se produce la cuál, en cambio, se adaptaría a aquella concepción.

Lo que más contribuye a mantener firme la concepción - contractual es la consideración de que hay libertad de unirse o no en matrimonio, y que sin la concorde voluntad de los esposos en matrimonio no es concebible; que incluso el consentimiento es aquí más simple, más vinculante. Pero no se advierte que esto no tiene nada que ver con la valoración jurídica; es siempre el punto de vista privatístico el que altera la visión; y así el mismo no puede explicar porque en - casos en los que el consentimiento es pleno, y el propósito es precisamente aquel que sustancialmente se atribuye al matrimonio (p.e. matrimonio religioso), jurídicamente no se

tenga nada; especialmente, no puede dar razón de la perpetuidad e indisolubilidad del vínculo. No se advierte que mientras el contrato limita la libertad de un contratante frente al otro el matrimonio no limita, sino que incluye la libertad, y pone por eso necesariamente a los esposos frente a un poder superior (Divinidad - Estado), por eso, el Estado no interviene como extraño. Se tiene, en cambio, un interés familiar, elevado a un interés estatal. Si después de esto se quiere todavía hablar de negocio jurídico familiar, nosotros no tenemos dificultad de estar de acuerdo; con tal que el negocio no se haga consentir en el contrato en que los esposos, y en todo se deje de lado la concepción privatística.

El comentario que se le puede hacer a esta teoría es de que en nuestro derecho esta tesis se puede apoyar en las distintas posiciones legales relativas al matrimonio y de las cuales resulta que tal celebración la hace el Juez del Registro Civil. El artículo 102 del Código Civil dispone que dicho Juez interrogará a los pretendientes "Si es su voluntad unirse en matrimonio y si están conformes los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad".

Poder estatal, ya que de acuerdo con nuestro código civil el matrimonio es evidentemente un acto solemne. Pero en los preceptos que regulan los elementos de los contratos no se menciona la solemnidad, de donde puede inferirse que para nuestro legislador de 1928, el matrimonio sí es un acto jurí

dico solemne pero no es un contrato. De lo que se desprende que una cosa es el matrimonio como acto y otra como institución. Como acto en el momento de su celebración, y de acuerdo con su celebración funciona la institución jurídica en cuanto a la esencia del mismo.

h).- El Matrimonio como Acto - Unión.

Gabino Fraga es el que nos habla del acto unión, hace una clasificación de actos plurilaterales y unilaterales, éstos los divide a su vez en contractuales, colectivos e complejos y los actos-unión.

Los contractuales son aquellos en los que concurren varias voluntades a su formación, pero persiguiendo finalidades distintas, los segundos son aquellos, en los que, concurriendo varias voluntades y persiguiendo el mismo fin, éstos se encuentran en situaciones jurídicas diferentes; y los últimos los actos - unión, los define diciendo que: "Son aquellos en los que acude la intervención de varias voluntades pero en las cuales ni su finalidad es idéntica, como en los actos colectivos; ni su efecto es el de dar nacimiento a una situación jurídica individual, como en los contratos". (33)

En el acto - unión sólo las voluntades concurrente no se independienten como el acto colectivo, sino que están ligadas entre sí de manera de dar lugar a una convención; pero sin que llegue ésta a formar un contrato puesto que el efecto jurídico que se produce y que es otro elemento el que vie

(33) Gabino Fraga.- Derecho Administrativo 20a. Edit. Porrúa México 1980, Pág. 229 y 242.

ne a caracterizar no es el de crear una situación jurídica individual.

Por ejemplo, el acto de matrimonio implica la conciencia de dos voluntades que se convencionan, si no fuera porque estas dos voluntades no son las que determinan la situación jurídica de los cónyuges; pues ésta se encuentra determinada por la ley.

Considero que la condición jurídica de los cónyuges no es determinada por su voluntad pues esta perfectamente determinada por la ley pero no es suficiente para considerar el matrimonio como un acto - unión.

CAPITULO III

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

A).- DEFINICION

B).- IMPORTANCIA DE LAS CAPITULACIONES

C).- REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY

D).- CONTENIDO DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES

E).- CELEBRACION DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES

CAPITULO III

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

A fin de que los regímenes matrimoniales surjan a la vida fáctica, es indispensable, que en su tiempo los cónyuges utilicen la figura que los legisladores se han servido producir al efecto, y que consista en las llamadas capitulaciones Matrimoniales.

A).- Definición.- Capitulaciones Matrimoniales, como su nombre lo indica, son los pactos que realizan los esposos o los futuros cónyuges, con el objeto de establecer el régimen de propiedad, administración, posesión, goce, etc., de los bienes que pasan a formar, en el nuevo vínculo, la masa patrimonial.

CASTAN lo llama contractual y lo define: "Se llama así al que deja en libertad a los cónyuges para estipular, dentro de sus límites más o menos amplios, su régimen matrimonial. (34)

El mismo autor con objeto de concretizar su definición, aduciendo a su sistema, dice; "La frase, clásica y castiza en nuestra patria, de capitulaciones matrimoniales es equivalente a la de contrato de bienes con ocasión al matrimonio,

(34) Castan Tobefias José.- Derecho Civil Español Común y Floral.- Vol. III Derecho de Obligaciones Madrid "Instituto Editorial Rous" 1941, Pág. 532.

que usa el código en el epígrafe del título correspondiente y a la de contrato de matrimonio que se usa simplemente en otros países. (35)

En nuestro Código Civil según el Artículo 179 se entiende por capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y en otro caso. (36)

El Maestro Galindo Garfias además de corroborar la anterior definición, hace notar que el pacto o convenio que tratamos es entre los cónyuges únicamente o sea, no deja lagunas interpretativas como se pueden tomar al sólo mencionar "El convenio que celebran los cónyuges", puesto que ellos pueden, si así lo consideran conveniente pactar con terceros y ello ya no sería capitulación matrimonial. El catedrático la expone de la siguiente manera:

"El convenio que celebran entre sí los cónyuges, para establecer el régimen de propiedad y disfrute de los bienes que les pertenezcan, o en lo futuro les corresponden, así como de los frutos de estos bienes, se denomina capitulaciones matrimoniales."(37)

(35) Ob. Cit. Pág. 543

(36) Código Civil para el Distrito Federal
Editorial Porrúa S.A. México, 1978.

(37) Galindo Garfias Ignacio.- Derecho Civil
Editorial Porrúa, S. A. México 1973 - Pág. 528

Una vez definida la capitulación matrimonial pesará a - referirse la importancia de las capitulaciones matrimoniales.

B.- Importancia de las Capitulaciones Matrimoniales

La importancia es convenir entre los conserotes, radica - en asegurar el interés jurídico tanto de los cónyuges como - de los terceros que posiblemente o hayan contratado con - ellos y que dicha contratación, afecta los bienes que forman parte de las capitulaciones matrimoniales o sus frutos. El Profesor Castán Tobeñas explica: "La importancia del contra - te de capitulaciones matrimoniales se refiere de la importan - cia misma que tiene el régimen patrimonial de la sociedad - conyugal, el cual están ligados una porción de intereses muy delicados, a saber los derechos de los esposos sobre sus bie - nes respectivos y en especial los derechos de la mujer sobre su propio patrimonio (necesitado de una protección especial) los derechos sobre las ganancias realizadas por ellos duran - te su unión, los intereses de los hijos y de la familia, los intereses de los terceros que contratan con uno u otro de - los esposos, y, en definitiva, el interés económico y social muy afectado por la solución que se de a los problemas que - el régimen matrimonial lleva consigo. (38)

Como se observa, existe una imperiosa necesidad de pre - sentación de capitulaciones matrimoniales por parte de los - cónyuges; puesto que con mucha razón se ha plasmado en el - código civil vigente para el Distrito Federal, ya que sin -

ella, equivaldría a dejar a los consortes y a la sociedad - en una incertidumbre respecto de los bienes propios del vínculo matrimonial, cosa que, jurídicamente hablando, es imposible.

C.- Requisitos exigidos por la ley.

El artículo 180 del código civil establece que las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él y pueden comprender no solamente los bienes de que sean dueños los esposos en el momento de hacer el pacto sino también los que adquirieran después es decir que la ley autoriza a los cónyuges, a modificar o sustituir las capitulaciones que hayan otorgado con anterioridad cuando así convenga a sus intereses.

Las capitulaciones matrimoniales pueden ser otorgadas libremente por los mayores de edad, en cambio por los menores se necesita llenar los requisitos que les exigen para contraer matrimonio (art. 148 c.c.) el hombre necesita haber cumplido 16 años y la mujer 14, así vemos que el artículo 181 del código civil dice "El menor que con arreglo a la ley pueda contraer matrimonio puede también otorgar capitulaciones las cuáles serán válidas, si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio, estas personas deben ser los padres o del que sobreviva, a falta de estos los abuelos paternos o maternos o del que sobreviva, a falta de estos los tu-

tores, o por el jefe del Departamento del Distrito Federal o por el Delegado por causas graves y justificadas como es el embarazo (art. 148, 149, 150).

La ley no requiere que las capitulaciones matrimoniales se otorguen en escritura pública, salvo en el caso de que los esposos pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten, para que su transmisión sea válida, que se otorguen en escritura pública, pues en este caso si es obligatoria. Por lo demás la ley no prohíbe que las capitulaciones matrimoniales se otorguen en escritura pública y si los esposos deben hacerlo así, aunque no lo amerite, pueden hacerlo.

Según el artículo 98 fracción V de nuestro Código, las personas que deseen contraer matrimonio deben acompañar a su solicitud, el convenio que celebren con relación a sus bienes presentes y futuros, expresando con claridad, bajo qué régimen se contrae el matrimonio; este convenio no puede dejar de presentarse ni aún a pretexto de que los pretendientes carecieran de bienes, pues en éste caso el convenio versará sobre los que adquieren durante el matrimonio, y si éste se celebrara sin haberse otorgado previamente las capitulaciones, estará afectado de nulidad.

El contenido de las capitulaciones puede ser muy vario ya que la ley ha concedido a los esposos la más amplia libertad para reglamentar su situación patrimonial dentro del

matrimonio; la única limitación que tienen es la establecida en el artículo 182 y que se refiere a que "Son nulos los pactos que los esposos hicieron contra las leyes o los naturales del matrimonio".

D).- Contenido de las capitulaciones matrimoniales.

Haremos referencia al contenido de las capitulaciones matrimoniales más exactamente dicho, a las cláusulas que debe al menos contener el cuerpo de las ya multitud de convenciones matrimoniales.

La integración de los convenios matrimoniales, estará afectada por la relativa libertad contractual de los cónyuges, así como por los lineamientos que marca nuestro código civil. El maestro MASEAUD indica: "se designa como "convenciones matrimoniales" no sólo el régimen matrimonial propiamente dicho ya que se trata del régimen legal o de un régimen convencional, sino algunas convenciones adicionales de aquellas que determinan el régimen.

Es frecuente que las capitulaciones matrimoniales contengan, por ejemplo, algunas liberalidades dirigidas a los futuros esposos por sus parientes o por extraños a la familia, e igualmente liberalidades consentidas por uno de los futuros esposos a favor del otro" (39)

Recomendando el tomar en cuenta lo anterior en la elaboración de las capitulaciones matrimoniales, puesto que proporciona mayor amplitud de acción y de aplicación de crite-

(39) Maseaud Jean Henri y León.- Lecciones de derecho Civil- parte cuarta Vol. I - La Organización del Patrimonio Familiar (los regímenes Matrimoniales) Ediciones Jurídicas Europa - América - Buenos Aires, Pág. 68.

rios. En el presente capítulo, mencionaré únicamente y en forma general, los puntos que obligatoriamente deben reunir las capitulaciones matrimoniales de acuerdo al artículo 98-fracción V del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Capitulación Matrimonial en la Sociedad

Conyugal

I.- La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleva a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten:

II.- La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca en la sociedad.

III.- Notas pormenorizadas de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder por ellas o únicamente de las que contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos.

IV.- La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad.

V.- La declaración explícita de si la sociedad ha de comprender todos los bienes de cada consorte o solamente sus productos. En uno y en otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos -

corresponda a cada cónyuge.

VI.- La declaración de si el producto del trabajo de cada cónyuge corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro cónyuge y en que proporción.

VII.- La declaración terminante acerca de quien debe ser el administrador de la sociedad, expresándose con claridad las facultades que se le concedan.

VIII.- La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieren los cónyuges durante el matrimonio pertenecerán exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en que proporción.

IX.- Las bases para liquidar la sociedad
Capitulación matrimonial en el régimen de separación de bienes.

I.- Inventario de los bienes de que sea dueño cada esposo al celebrarse el matrimonio.

II.- Nota pormenorizada de las deudas que el casarse tenga cada cónyuge.

E).- Celebración de las Capitulaciones Matrimoniales

Como todo en derecho, las capitulaciones matrimoniales también deben reunir ciertos requisitos de procedibilidad para que fluyan a la vida fáctica con todos sus efectos legales.

En nuestra legislación existen dos requisitos llamados de validez para la celebración de las capitulaciones matri-

moniales de fondo y de forma. Los primeros son el consentimiento y la capacidad; los segundos, la observación que se debe hacer a las leyes para con la forma de su celebración - (ente juez del Registro Civil, escrituras públicas, etc.)

Cuando se observan los requisitos de forma y se tienen los de fondo, es cuando los cónyuges o consortes están aptos para celebrar las capitulaciones matrimoniales, ya que tales convenios deberán surgir a la vida jurídica con todos sus efectos tanto públicos como privados, indistintamente que se pacte, en forma privada o pública; es decir, pueden los cónyuges como convenio que es estipular únicamente entre sí sin pormenorizar en detalles - contrato privado o simple expresión, o en la forma notarial, que a su vez lleva consigo la publicación de las capitulaciones matrimoniales en los bienes que ameritan dentro del régimen matrimonial.

Castan dice en su obra, que la forma de celebración normal de la capitulación matrimonial es la notarial: "La forma normal es la notarial.- Las capitulaciones matrimoniales y las modificaciones que se hagan en ellas habrán de constar en escritura pública. (40)

Mas que nada, el autor hace incapié en la publicidad que se dará a ese tipo de convenciones en la vía notarial, que por índole, dará más seguridad al interés de los terceros en sus pactos económicos con los cónyuges.

La Suprema Corte de Justicia de nuestra nación al res--

(40) Ob. Cit. - Pág. 549

pecto ha emitido la siguiente tésis: "Las capitulaciones matrimoniales otorgadas en escrito privado, sólo tienen alcance entre las partes que las celebraron y conforme al artículo 186, del Código Civil, no pueden perjudicar a terceros cuando por la naturaleza de los bienes de que se hacen partícipes los esposos, el convenio que constituye la sociedad conyugal o su alteración, debe otorgarse en escritura pública e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y no se hace así". (41)

Es decir las capitulaciones matrimoniales privadas se aceptan y sus efectos serán únicamente entre los cónyuges que las celebraron, no siendo así para los terceros cuando tienen un interés en un bien que se debió inscribir en el Registro Público y no se hizo, al tercero, deberá garantizarse el interés que tiene sobre ese bien, lisa y llanamente.

Como solución a la situación anterior (Contrato Privado) la misma Corte ha aprobado otra tésis en la cual menciona: "Debe estimarse justificada la acción para que se lleven a escritura pública las capitulaciones matrimoniales otorgadas en convenio privado, porque corresponde a un motivo de seguridad jurídica y está fundada en un derecho potestativo de la actora al que no se puede oponer al otro cónyuge, puesto que con ello solamente le da mayor solemnidad y firmeza a lo

(41) Suprema Corte de Justicia.- Jurisprudencia, Apéndice - 1917 - 1975.- Tercera Sala.- Seminario Judicial de la Federación.- Apéndice 1975.- Cuarta parte mayo Ediciones S. DE R.L. Francisco Barrututa Mayo Bucareli No.128 México 1975.

que ya existe con plena validéz como es el convenio privado-
de referencia". (42).

En mi opinión la finalidad de las capitulaciones matrimo-
niales son propiamente las de ordenar o reglamentar la es-
trutura económica del matrimonio, que se piensa contraer -
más que la de crear directamente obligaciones entre los espp
sos, como sucede en los contratos.

Dicha reglamentación en la actualidad es una aplicación
inoperante, ya que en la práctica, por una reiterada costum
bre, los jueces del Registro Civil omiten cumplir con la -
obligación que la ley les impone de explicar debidamente a -
los consortes el significado y alcance del convenio de capi-
tulaciones matrimoniales, concretándose a poner en manos de
los futuros cónyuges un formulario previamente elaborado. -
(Machote que se anexa al presente capítulo) él cual adolece-
de un sin número de deficiencias, provocando graves conflic-
tos de orden patrimonial, cuando los esposos tienen necesida
des de disponer de alguno de sus bienes o en aquellos casos-
en que existe necesidad de liquidar la sociedad, pues sólo -
se declara el sometimiento de la voluntad de los consortes -
al régimen de sociedad cónyugal y que éstos carecen de bie--
nes, por lo que dicho régimen comprenderá únicamente los big
nes, que en lo futuro adquieran los consortes, designado co-
mo administrador al marido.

(42) Suprema Corte de Justicia.- Jurisprudencia Apéndice -
1917 - 1975.- Tercera Sala Seminario Judicial de la Fe-
deración.- Apéndice 1975.- Cuarta Parte Mayo Ediciones-
S. de R.E. Francisco Barrututa Mayo Bucareli No. 218 -
México 1975.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DISTRITO FEDERAL

REGISTRO CIVIL

ACTA DE MATRIMONIO

EL	CLAVE UNICA DE REG. DE POBLACION

11nd.

ELLA	CLAVE UNICA DE REG. DE POBLACION

ENTIDAD	DELEGACION	JUZGADO	ACTA	AÑO	CLASE	FECHA DE REGISTRO		
09	02	36	00660	1988	MA	DIA	MES	AÑO
						24	06	88

COMPROBANTE DE PAGO NUM. **B-177**

CONTRAYENTES	NOMBRE DEL CONTRAYENTE	JUAN JOSE GARCIA ALVA	
	LUGAR DE NACIMIENTO	SAN PEDRO KALPA, AZCAPOTZALCO, D.F.	
	EDAD	20 años	
	NACIONALIDAD	MEXICANA	
	OCCUPACION	OBRERO	
	DOMICILIO	CATARINO BENAVIDES 9, M-48 SAN PEDRO KALPA, AZCAPOTZALCO, D.F.	
CONTRAYENTES	NOMBRE DE LA CONTRAYENTE	ROSA MARIA OCHOA GOMEZ	
	LUGAR DE NACIMIENTO	SAN PEDRO KALPA, AZCAPOTZALCO, DISTRITO FEDERAL	
	EDAD	16 años	
	NACIONALIDAD	MEXICANA	
	OCCUPACION	AMA DE CASA	
	DOMICILIO	CATARINO BENAVIDES 9-M-48 SAN PEDRO KALPA, AZCAPOTZALCO, D.F.	

ESTE MATRIMONIO ESTA SUJETO AL REGIMEN DE: **SOCIEDAD CONYUGAL.**

PADRES	NOMBRE DEL PADRE	JOSE JUAN GARCIA ZBARRA	
	OCCUPACION	OBRERO	
	NOMBRE DE LA MADRE	SUSANA ALVA CRUZ	
	OCCUPACION	AMA DE CASA	
	DOMICILIO(S)	CATARINO BENAVIDES M-48 -9 SAN PEDRO KALPA, AZCAPOTZALCO, D.F.	
	NOMBRE DEL PADRE	MIGUEL OCHOA RODRIGUEZ	
OCCUPACION	OBRERO		
NOMBRE DE LA MADRE	DOMINGA GOMEZ BLAS		
OCCUPACION	AMA DE CASA		
DOMICILIO(S)	JOAQUIN AMARO 17, SAN PEDRO KALPA, AZCAPOTZALCO, D.F.		

TESTIGOS	NOMBRE	JUAN MANUEL HERNANDEZ VALDEZ	22 AÑOS	EVA ALVAREZ MORAN	20 AÑOS	
	ESTADO CIVIL	NINGUNO	SOLTERO	AMA DE CASA	CASADA	
	FECHA DE NACIMIENTO	23 DE ABRIL	343 DISTRITO FEDERAL	JOAQUIN AMARO 246,	DISTRITO FEDERAL	
	ESTADO CIVIL	NINGUNO	SOLTERO	PEDRO RODRIGUEZ GOMEZ	18 AÑOS	
TESTIGOS	NOMBRE	GABRIELA HIRANDA CRUZ	20 AÑOS	PEDRO RODRIGUEZ GOMEZ	18 AÑOS	
	ESTADO CIVIL	NINGUNO	SOLTERA	PRIMO	CASADO	
	FECHA DE NACIMIENTO	LEOPOLDO BLACKALLER	1-13 M-69	D.F.	JOAQUIN AMARO 146-	DISTRITO FEDERAL
	ESTADO CIVIL	NINGUNO	SOLTERO	PRIMO	CASADO	

EL PRESENTE LOS PADRES DE LA CONTRAYENTE OTORGAN SU CONSENTIMIENTO PARA LA CELEBRACION DE ESTE ACTO. LOS CONTRAYENTES DECLARAN HABER PROCREADO UNA HIJA DE NOMBRE BLANCA ESTELA DE UN MES DE EDAD A EFECTO DE SU RECONOCIMIENTO Y LEGITIMACION.

[Firma]
[Firma]
[Firma]
[Firma]
[Firma]
[Firma]

Gabriela miranda

1- JUZGADO

Se verifica los requisitos legales, no existiendo impedimento o habiendo sido dispensado y expresada la voluntad de los comparecientes, los declaró unidos en matrimonio en nombre de la Ley y de la Sociedad. Se dio por terminado el acto y firman lo presente, para constancia, los que en ella intervinieron y saben hacerlo y los que no, imprimen su huella digital. Se cierra el acto que se autoriza. Doy fe

El Jefe	36	del Registro Civil	LIC. FAUSTO VIRGILIO REXES LEHNS.	<i>[Firma]</i>
Esta acta se relaciona con los folios de anotaciones que se señalan, sin los cuales esta incompleta	FECHA	FIRMA		
	FECHA	FIRMA		

[Firma]

N. 14623



DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

REGISTRO CIVIL

ACTA DE MATRIMONIO

EL CLAVE UNICA DE REG. DE PUEBLACION

ELLA CLAVE UNICA DE REG. DE PUEBLACION

COMPROBANTE DE PAGO NUM. B-76315

ENTIDAD	DELEGACION	JUZGADO	ACTA	AÑO	CLASE	FECHA DE REGISTRO		
09	02	36	00622	1988	MA	BIA	MES	AÑO
						14	06	88

CONTRAYENTES

E NOMBRE DEL CONTRAYENTE OMAR MENDICUTTI ORTIZ

L LUGAR DE NACIMIENTO GUADALUPE TEPEYAC, GUSTAVO A. MADERO, D.F. EDAD 17 AÑOS

L NACIONALIDAD MEXICANA OCUPACION COMERCIANTE

A DOMICILIO LERDO DE TEJADA 330 -212 PETROLERA, AZCAPOTZALCO, D.F.

E NOMBRE DE LA CONTRAYENTE MARIA TERESA YADIRA MARTINEZ OLVERA

L LUGAR DE NACIMIENTO NARVARTE, BENITO JUAREZ, DISTRITO FEDERAL EDAD 16 AÑOS

L NACIONALIDAD MEXICANA OCUPACION AMA DE CASA

A DOMICILIO CAMPO ENCANTADO 562, EDIF. A-8 AMP. PETROLERA, AZCO, D.F.

ESTE MATRIMONIO ESTA SUJETO AL REGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

PADRES

E NOMBRE DEL PADRE ELIO MENDICUTTI ESPINOSA OCUPACION EMPLEADO

L NOMBRE DE LA MADRE ELIA ORTIZ RAMIREZ OCUPACION AMA DE CASA

A DOMICILIO(S) LERDO DE TEJADA 330 -212 PETROLERA, AZCAPOTZALCO D.F.

E NOMBRE DEL PADRE RAUL NICOLAS MARTINEZ OCUPACION EMPLEADO

L NOMBRE DE LA MADRE MARIA TERESA OLVERA OCUPACION EMPLEADA

A DOMICILIO(S) CAMPO ENCANTADO 562- A-8, AMP. PETROLERA, AZCAPOTZALCO, D.F.

TESTIGOS

NOMBRE	EDAD	OCUPACION	ESTADO CIVIL	RELACION	FECHA DE NACIMIENTO
MARIA ALEJANDRA CORTES VAZQUEZ	22 AÑOS	ISABEL OLVERA SANCHEZ	61 AÑOS		
EMPLEADA	NINGUNO	SOLTERA	AMA DE CASA	ABUELA	VIUDA
GUADALUPE 95, DISTRITO FEDERAL		CAMPO ENCANTADO 562, D.F.			
NOMBRE	EDAD	OCUPACION	ESTADO CIVIL	RELACION	FECHA DE NACIMIENTO
CESAR HUMBERTO CANALES SANCHEZ	23 AÑOS	ANA LAURA SANTILLAN JIMENEZ	22 AÑOS		
ESTUDIANTE	NINGUNO	SOLTERO	AMA DE CASA	NINGUNO	SOLTERA
78-5 DISTRITO FEDERAL		DE LAS ARMAS 15, DISTRITO FEDERAL			

EL **PRESENTES** LOS PADRES DEL CONTRAYENTE Y LA MADRE DE LA CONTRAYENTE OTORGAN SU CONSENTIMIENTO PARA LA CELEBRACION DE ESTE ACTO.

ELLA

Maria Teresa Yadira Martinez Olvera

Isabel Olvera Sanchez

Cesar Humberto Canales Sanchez

Ana Laura Santillan Jimenez

1. JUZGADO

Satisfechos los requisitos legales, no existiendo impedimento o habiendo sido dispensado y expresada la voluntad de los comparecientes, los declaré unidos en matrimonio en nombre de la Ley y de la Sociedad. Se dio por terminado el acto y firman la presente, para constancia, los que en ella intervinieron y saben hacerlo y los que no, imprimen su huella digital. Se cierra el acto que se autoriza. Day fo.

El Jefe 36 del Registro Civil LIC. FAUSTO VIRGILIO REYES LEHUS. NOMBRE FIRMA

ESTA ACTA SE RELACIONA CON LOS FOLIOS DE ANOTACIONES QUE SE SEÑALAN, SIN LOS CUALES ESTA INCOMPLETA

No.	FECHA	FIRMA
No.	FECHA	FIRMA



REGISTRO CIVIL

ACTA DE MATRIMONIO

EL	CLASE UNO A DE REG. DE PUEBLA
ELLA	CLASE UNO A DE REG. DE PUEBLA

COMPROBANTE DE PAGO NUM. **B8136**

ENTIDAD	DELEGACION	JUZGADO	ACTA	AÑO	CLASE	FECHA DE REGISTRO		
09	02	36	00719	1988	MA	08	07	08

CONTRAYENTES	NOMBRE DEL CONTRAYENTE	ALEJANDRO MARIN GALVEZ							
	LUGAR DE NACIMIENTO	LA RAZA AZOATOTZALCO DISTRITO FEDERAL						EDAD	16 AÑOS
	NACIONALIDAD	MEXICANA						OCCUPACION	ODIBRO
	DOMICILIO	FINAS 58-TEZOZOMOC AZOATOTZALCO DISTRITO FEDERAL							
CONTRAYENTE	NOMBRE DE LA CONTRAYENTE	TERESA LOPEZ GALVEZ							
	LUGAR DE NACIMIENTO	VICENTE GUERRERO, PUEBLA						EDAD	16 AÑOS
	NACIONALIDAD	MEXICANA						OCCUPACION	AMA DE CASA
	DOMICILIO	EJIDO SAN JUAN TLIHUACA 3- VILLA NICOLAS ROMERO, MEXICO							

ESTE MATRIMONIO ESTA SUJETO AL REGIMEN DE **SOIEDAD CONYUGAL**

PADRES	NOMBRE DEL PADRE	VENTURA MARIN GONZALEZ						OCCUPACION	ODIBRO
	NOMBRE DE LA MADRE	ANTONIA GALVEZ HERNANDEZ						OCCUPACION	AMA DE CASA
	DOMICILIO(S)	FINAS 58-TEZOZOMOC AZOATOTZALCO DISTRITO FEDERAL							
	NOMBRE DEL PADRE	CLAUDIO LOPEZ CABIUSA						OCCUPACION	ODIBRO
PADRES	NOMBRE DE LA MADRE	AMADA GALVEZ GALVEZ						OCCUPACION	AMA DE CASA
	DOMICILIO(S)	EJIDO SAN JUAN TLIHUACA 3 -VILLA NICOLAS ROMERO MEXICO							

TESTIGOS	NOMBRE	MARIA MARGARITA CHAVIRO	EDAD	32 AÑOS	NOMBRE	ANTONIO MARIN GALVEZ	EDAD	23 AÑOS
	ESTADO CIVIL	AMA DE CASA	HERMANA CASADA	ESTADO CIVIL	EMPLEADO	NINGUNO	CASADO	
	DOMICILIO	FINAS 85-DISTRITO FEDERAL		DOMICILIO	FINAS 58- DISTRITO FEDERAL			
	NOMBRE	MARIA MARGARITA CHAVIRO	EDAD	32 AÑOS	NOMBRE	PABLO LARA ROSALES	EDAD	46 AÑOS
TESTIGOS	ESTADO CIVIL	AMA DE CASA	NINGUNO	CASADA	ESTADO CIVIL	ODIBRO	NINGUNO	CASADA
	DOMICILIO	EJIDO SAN JUAN TLIHUACA 56-MEXICO		DOMICILIO	PRESA DE LARA 5-DISTRITO FEDERAL			

PRESENTE LOS PADRES DEL CONTRAYENTE Y LA MADRE DE LA CONTRAYENTE ORGANAN SU CONSENTIMIENTO PARA LA CELEBRACION DE ESTE ACTO.

IMPRESION DIGITAL

(Firma de Alejandro Marin Galvez)
(Firma de Teresa Lopez Galvez)
(Firma de Antonio Marin Galvez)
(Firma de Pablo Lara Rosales)

Señala los requisitos legales, no existiendo impedimento o habiendo sido dispensado y expresada la voluntad de los comparecientes los declaró unidos en matrimonio en nombre de la Ley y de la Sociedad. Se dio por terminado el acto y firman la presente, para constancia los que en ella intervinieron y saben hacerlo y los que no imprimen su huella digital. Se cerró el acta que se autoriza. Doy fe

El día 36 del mes de Agosto del año 1988 en el Registro Civil de LIO, FAUSTO VIRGILIO REYES LEGUIZAMA NOMINADO

No	FECHA	FIRMA
No	FECHA	FIRMA

CAPITULO IV

SOCIEDAD CONYUGAL

SEPARACION DE BIENES

REGIMEN MIXTO

REGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL

Es aquel que lleva consigo el objetivo de unificar los bienes propiedad de los cónyuges; en otras palabras, es aquel que se elige con el fin de unificar los bienes con el objeto de formar un sólo núcleo con ellos, empleandolo hacia logros comunes a ambos cónyuges es también, el que adjudica la posesión y administración de la masa de bienes a cualquier o a los dos cónyuges.

Castan lo llama sistema de comunidad de bienes definiendolo "Es este sistema aquel en que se forma una masa común en la totalidad o parte de los bienes de los cónyuges, cuyas rentas son afectadas a los gastos de la familia y que la disolución de la comunidad se reparte entre los cónyuges o sus herederos. (43)

En el presente régimen matrimonial, los cónyuges aportan a la sociedad los bienes que ellos consideran deben de formar tal sistema, a la vez; definen la situación de posesión y administración de los mismos bienes y sus frutos acorde al convenio celebrado (Capitulaciones Matrimoniales). Galindo Garfias, comenta el régimen denominado sociedad conyugal establece una verdadera comunidad entre los consortes sobre la totalidad de los bienes presentes y futuros de los consortes o sobre unos u otros o bien, sobre parte de ellos y sus frutos o solamente sobre estos, según convengan las

(43) Castan, Tobefias José.- Derecho Civil - Español común y Foral.- Vol - III, Derecho de obligaciones.- Madrid - "Instituto Editorial Rous".- 1941 p. 533.

partes en las capitulaciones matrimoniales correspondientes" (44).

La parcialidad de régimen que se observa en el comentario exterior, es debido a que en nuestro sistema, los bienes propiedad de los cónyuges siempre tienen que quedar bajo las reglas de cualquier régimen matrimonial vigente esto es, los bienes y frutos que no entren en la sociedad, pueden quedar bajo el régimen de sociedad conyugal o separación de bienes.

La Suprema Corte de Justicia de nuestra legislación opina mediante tésis que "la Sociedad Conyugal constituye una comunidad de bienes entre los consortes mientras subsiste el matrimonio, y encontrándose los bienes gananciales de tal suerte mezclados o confundidos que no se sabe a cual de los cónyuges pertenecen sin que ninguno de ellos pueda acreditar su derecho de propiedad, por encontrarse Pro - indiviso hasta en cuanto no termine la sociedad por alguno de los medios establecidos por la ley, tanto el marido como la mujer pueden promover por sus propios derechos en defensa de sus gananciales en la sociedad, porque todo cuanto, ganen el marido y la mujer es común a los dos" (45)

(44) Galindo, Gárfias Ignacio.- Derecho Civil.- Parte General, Personas Familia.- Editorial Porrúa S. A. México,- 1973, P. 530.

(45) Suprema Corte de Justicia.- Jurisprudencia.- Apéndice - 1917 - 1975, Tercera Sala.- Seminario Judicial de la Federación.- Apéndice 1975.- Cuarta Sala.

Podemos decir que la sociedad conyugal, únicamente podrá formarse por medio de la voluntad de los cónyuges expresada en unas capitulaciones matrimoniales a pesar de la - también emitida tesis de la Suprema Corte dice:

Para que exista Sociedad Conyugal no es necesario que se hayan celebrado capitulaciones matrimoniales, sino hasta con la expresión de que el matrimonio se contrajo bajo el - régimen de sociedad conyugal.

La falta de capitulaciones matrimoniales no puede ser motivo para que se deje de cumplir la voluntad de las partes, ni para que se considere que el matrimonio deba regirse por las disposiciones relativas a la separación de bienes; lo que sería contrario al consentimiento expresado - por las partes, quienes quedan obligadas, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que según su naturaleza son conforme a la buena fe al uso o a la ley. (46)

Si nos apeáramos al contenido de la tesis que precede y por ende la sociedad conyugal se conformase con una simple expresión de voluntad sin existir capitulaciones matrimoniales, los bienes pertenecen a los cónyuges antes de la celebración del matrimonio y los frutos de esos, no deben pertenecerles de manera exclusiva como se menciona en la tesis de la Suprema Corte citada en el régimen matrimonial de separación de bienes, ya que la simple expresión de las -

(46) Suprema Corte de Justicia.- Jurisprudencia.- Apéndice- 1917-1975.- Tercera Sala.- Seminario Judicial de la Federación.- Apéndice 1975 - Cuarta Parte Mayo Ediciones S. de R.L. Francisco Barrututa Mayo.- Bucareli 128 - México. 1975.

partes, suple de acuerdo con la última tésis mencionada - a las capitulaciones matrimoniales, lo que se tiene que hacer notar, es que si esa simple expresión lleva consigo la voluntad de los cónyuges de aplicar la totalidad de los bienes - de su propiedad con sus frutos, o sólo parte de ellos, o sólo parte de sus bienes y la totalidad de los frutos, ya que en sociedad de gananciales es indispensable en conocimiento de todo ello, amén de que se puede dejar a la deriva en este complejo, la situación de los bienes muebles que por su índole llegan a confundirse en el vínculo matrimonial (acciones de dinero en efectivo aplicado a gastos comunes de la familia, etc.)

Por otra parte, nuestro código civil enuncia que: "La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyen y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad. (Art. 183) (47)

El Código Civil para el Distrito Federal nos dice: -
"Art. 2688, por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial" (48)

(47) Código Civil, para el Distrito Federal.- Editorial Porrúa, S.A. México 1978.

(48) Código Civil para el Distrito Federal-Editorial Porrúa S.A. - México 1978.

Por virtud de los artículos anteriores, al final de la celebración de capitulaciones matrimoniales o de la expresión de ser voluntad en formar la sociedad conyugal, los bienes que motiven cierta incertidumbre en lo que hace a su situación dentro de ese sistema (sociedad Conyugal, deberán tomar como norma el de funcionar sin sentido de lucro, ya que, en éste último caso, significaría una sociedad mercantilista y el efecto, el legislador ha prohibido todo contrato entre cónyuges siempre y cuando no sea el de mandato, supuestamente para la mejor conservación del vínculo matrimonial; el maestro MANTILLA, critica esa posición al decir: "Hay transmisión de bienes entre ambos patrimonios (en el supuesto de separación de bienes del que normalmente habrá de partirse, pues en el caso de sociedad conyugal, ambos cónyuges, actuando como una sola parte aportarán a la sociedad bienes comunes, etc.), todo lo cual muestra que resultan, respecto de la sociedad, inoperantes las razones que haya podido tener el legislador para prohibir los contratos entre cónyuges. -

(49)

En el supuesto caso de que una vez, celebrado el matrimonio los cónyuges quieran cambiar de un régimen a otro o bien uno de los menores quiera transmitirle al otro gratuitamente un bien inmueble o una parte alicuota del mismo, es ne-

(49) Mantilla, Molina Roberto.- Derecho Mercantil.- Introducción y conceptos Fundamentales Sociales, XV.- Edición - Editorial Porrúa, S. A. México 1975 - Pág. 220.

cesaria una autorización judicial para realizarlo. (50)

En caso de que quisieran celebrar la sociedad conyugal a través de un mandatario especial, éste tendrá un poder especial por los actos del derecho de familia que va a realizar- (art. 2554 c.c.).

Los elementos formales los encontramos en el artículo - 98 fracción 5a. 99 y 103, del código civil que nos señala que el contrato de sociedad conyugal es formal ya que en todo - caso debe constar por escrito.

La sociedad conyugal debe ser en sus disposiciones, com - plete y no existen normas supletorias para resolver las si- - tuaciones conflictivas (como sería la liquidación) que se - suscitan en formalidad. (51)

La sociedad conyugal no es un contrato con una sólo for - ma si no más bien es un nombre genérico de contenido cambian- - te por lo que la secuela mención en una acta de matrimonio - de que éste se celebró "bajo el régimen de sociedad conyugal" sin tener a la vista del contrato relacionado con los bienes de los consortes, nada revela sobre el alcance efectivo que - puedan tener en cada caso concreto este tipo de capitulacio- - nes matrimoniales.

En efecto, por parte del código civil suprimio la minu-

(50) Código Civil para el Distrito Federal.- Arts. 174 - 185
192 y 232 a 234 Código de Procedimientos Civiles - Arts
938, Fracc.- II - y 643

(51) Código Civil para el Distrito Federal - Arts. 185, 192,
2344 infine y 2345.

ciosa y completa reglamentación de la sociedad cónyugal que ya no existe en nuestro derecho y por otra parte el sumario-modelo o machote que sin exámen alguno firman casi mecánicamente los contrayentes, omite elementos tan esenciales, como la determinación de las facultades del administrador de la sociedad cónyugal, la declaración expresa de si los bienes que en el futuro adquirieran los cónyuges pertenecerán exclusivamente al adquirente o si deben repartirse entre ambos y en su caso el otorgamiento del mandato recíproco entre los mismos cónyuges.

Los requisitos que nos marcan el artículo 189 del código civil vigente. (consúltese capítulo III).

El machote a que hace referencia el acto jurídico matrimonio en la práctica en el siguiente: (ver hoja anexa)

Este contrato, y la reglamentación de la sociedad civil no llena las lagunas que existen sobre esta materia (art. 183 189 del código civil vigente en el Distrito Federal).

Es indispensable hacer notar que los contrayentes deben abocarse a cumplir todos los datos que señale el artículo 189 del código civil y se determinen las deudas sociales: las facultades del administrador y los bienes que forman parte de la sociedad conyugal.

Estos elementos son esenciales y puede válidamente demandarse la nulidad del convenio de sociedad conyugal en caso de omitirse como en el supuesto caso de una compraventa -

**C. OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL
PRESENTE.**

Los suscritos, con las generales expresadas en la solicitud de matrimonio, que oportunamente presentamos, ante usted-respetuosamente exponemos:

Que de conformidad con lo convenido por la fracción V - del artículo 98 del Código Civil vigente, venimos a presentar el siguiente convenio, que atañe a bienes futuros por no tenerlos presentes, bajo las siguientes bases:

- I.- El matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal.
- II.- La sociedad conyugal comprenderá todos los bienes muebles e inmuebles y sus productos- que los consortes adquirieran durante su vida matrimonial, incluyendo el producto del trabajo.
- III.- En los bienes y productos de la cláusula anterior, cada consorte tendrá la participación del cincuenta por ciento.
- IV.- Administrará la sociedad el marido, teniendo todas las facultades inherentes a su cargo, según el Código Civil Vigente.
- V.- Las bases para liquidar la sociedad serán - las establecidas por el mismo Código en sus artículos relativos.

CON LAS PROTESTAS DE RIGOR

D.F.....de.....de 19.....

El Contrayente

.....

Testigo

.....

La Contrayente

.....

Testigo

.....

**DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL
REGISTRO CIVIL**

**C. OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL.
PRESENTE.**

Los suscritos, con las generalidades expresadas en la solicitud de matrimonio, que oportunamente presentamos, ante usted respetuosamente exponemos:

Que de conformidad con lo prevenido por la fracción V del artículo 98 del Código Civil vigente, venimos a presentar el siguiente convenio, que atañe a bienes futuros por no tenerlos presentes, bajo las siguientes bases:

- I.— El matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal.
- II.— La sociedad conyugal comprenderá todos los bienes muebles e inmuebles y sus productos que los consortes adquieran durante su vida matrimonial, incluyendo el producto del trabajo.
- III.— En los bienes y productos de la cláusula anterior, cada consorte tendrá la participación del cincuenta por ciento.
- IV.— Administrará la sociedad el marido, teniendo todas las facultades inherentes a su cargo, según el Código Civil vigente.
- V.— Las bases para liquidar la sociedad serán las establecidas por el mismo Código en sus artículos relativos.

CON LAS PROTESTAS DE RIGOR.

D. F., de de 19

El Contrayente,

La Contrayente,

.....

.....

Testigo,

Testigo,

.....

.....

Padres del contrayente,

Padres de la contrayente,

.....

.....

.....

.....

..... D. F., a de de 19
Presentes por separado ante el suscrito Oficial las personas que firman la solicitud que
antecede, ratifican en todas sus partes su contenido, reconociendo como suyas las fir-
mas que la calzan, firmando de conformidad. Doy fe.

EL OFICIAL.

.....

.....
FIRMA DEL PRETENDIENTE.

.....
FIRMA DE LA PRETENZA

.....
TESTIGO.

.....
TESTIGO

.....
FIRMA DEL PADRE DEL PRETENDIENTE.

.....
FIRMA DEL PADRE DE LA PRETENZA

.....
FIRMA DE LA MADRE DEL PRETENDIENTE.

.....
FIRMA DE LA MADRE DE LA PRETENZA.

(Si se suplire el consentimiento por el C. Jefe del Departamento del Distrito Federal
o por el Juez de Primera Instancia, para menores de edad, anótese así agregando a
estas diligencias la constancia respectiva).

.....
.....
.....

FIRMA DEL OFICIAL.

.....

En la misma fecha, estando llenados todos los requisitos de Ley, sin que se hubiere
denunciado ningún impedimento, Yo, el Oficial, señalo las
horas del día

en la que no se hubiere determinado ni el precio ni el objeto de la compraventa.

La sociedad conyugal se establece por medio de un macho te un contrato de adhesión, ya que en la práctica ni se lleva a cabo ni se especifican los datos obligatorios y esencia les que nos marcan el código civil, haciendo que este convenio sea inoperante en nuestra sociedad, por las deficiencias con que cuenta. Nos podemos dar cuenta de que este contrato es presentado sin ningún documento anexo que nos marque la situación de los bienes de los consortes, ni se dice el alcance efectivo que puedan tener en cada caso concreto el tipo de capitulaciones matrimoniales pactado (que contiene el convenio) puede darse el caso de que al celebrarlo los esposos quieran al mismo tiempo realizar otro diferente por virtud del cuál uno de los cónyuges transmite gratuitamente parte de sus bienes al otro cónyuge. En este caso aunque todo se haga constar en el mismo documento y exista una unión externa de convenios, habrá dos convenios distintos: El de la sociedad conyugal y el de donaciones de consorte; la segunda constará en escritura pública cuando, tal donación requiera de tal respecto a los elementos reales se puedan considerar como tales los seis siguientes: Los bienes de la sociedad, el inventario de las deudas sociales, las aportaciones, la finalidad social y el administrador.

Acercas de los bienes de la sociedad cabe repetir que -

no hay transmisión de propiedad o de copropiedad por virtud de la sola Sociedad Conyugal, y en caso de que transmitan bienes por un consorte a otro se configura la donación entre cónyuges, que esencialmente es revocable. (arts. 192, - 232 y 233 c.c.).

El inventario de los bienes que se aportan a la sociedad conyugal es necesario en todo caso por precepto expreso de la ley (arts. 189. I. II y IV infine) y a pesar de ellos dicho inventario nunca se formula en la práctica.

Sobre las deudas sociales no se precisa ni por el legislador ni el machote de referencia que deudas tiene este carácter por lo que en rigor sólo se podrían considerar "deudas sociales", las contraídas para sufragar los gastos de la familia o las destinadas específicamente a cubrir todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar (art. 164 del Código Civil) las demás deudas no pueden conceptuarse como deudas sociales.

En lo referente a la finalidad social hay que advertir desde luego que no puede darse sociedad, sin una finalidad en la sociedad conyugal tampoco puede decirse que sea producir dividendos, sino sólo en todo caso lograr el sostenimiento del hogar o cubrir los gastos de la familia.

Así las cosas para reconocer esta finalidad patrimonial del matrimonio bastan las disposiciones comunes a todo régimen de bienes en el matrimonio (arts. 164 y 168 del Cód-

digo Civil) y no hace falta acudir a la sociedad conyugal, porque también existe por la ley en la separación de bienes o sea dentro de cualquier régimen matrimonial.

Las aportaciones que se hacen a la sociedad conyugal no son en propiedad, esto es no implican una transmisión definitiva de propiedad puesto que cuando se disuelva la sociedad conyugal deben devolverse los bienes que aportó cada cónyuge (art. 204 del código civil).

En lo referente al administrador cabe hacer notar que no representa una entidad jurídica ni a ninguna persona moral ya que la sociedad conyugal es una sociedad oculta (art. 25 del Código Civil). No es un administrador sino un mandatario, y como tal debe cumplir con los siguientes requisitos:

- 1.- El otorgamiento explícito de un mandato de un cónyuge (Art. 215 infine del código civil).
- 2.- Requiere dicho mandatario de facultades claras y expresas (art. 189-VIII, infine del código civil)

Y si analizamos el machote de referencia, veremos que tales facultades no se detallan ni tampoco se señalan los artículos que la sociedad civil tiene para suplir a la misma.

La sociedad conyugal tiene las siguientes formas de terminación:

- 1.- Por mútuo consentimiento (arts. 187 y 197 del código civil).

II.- Por resolución judicial a petición de uno de los cónyuges (arts. 188 y 197 del código civil).

III.- Por disolución del matrimonio: por causa de muerte o de divorcio (arts. 197 y 173 V del código civil y art. 674 del código de procedimientos civiles).

IV.- Por declaración de presunción de muerte en caso de ausencia de uno de los cónyuges (art. 197 c.c.)

V .- Por nulidad del matrimonio (art. 198 c.c.)

La terminación de la sociedad cónyugal por mutuo consentimiento implica que en caso de que los cónyuges sean menores de edad deben intervenir dando su consentimiento las personas que acudieron a la celebración del matrimonio (art. 181 c.c.).

La terminación por disolución judicial, puede deberse a los siguientes motivos:

a).- Cuando el socio administrador por negligencia o torpe administración amenaza destruir o disminuir considerablemente los bienes comunes.

b).- Cuando el socio administrador hace cesión de bienes a sus acreedores o es declarado en quiebra.

Cuando la sociedad cónyugal se disuelve por divorcio puede uno de los cónyuges disponer de los bienes antes de decretarse el divorcio sin que esto constituya un abuso de

confianza, siempre y cuando los cónyuges hayan hecho de mutuo acuerdo la separación de los bienes y dispongan de los suyos. (52)

La sociedad conyugal puede ser sólo suspendida y no terminar, en caso de abandono injustificado de uno de los cónyuges por más de seis meses del domicilio conyugal y cesa desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan; estos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso (art. 196 c.c.), o en caso de declaración provisional de ausencia, a menos de que en las capitulaciones matrimoniales se haya estipulado que continúa (arts. 195 y 698 c.c.).

La jurisprudencia ha interpretado que en el caso de que uno de los cónyuges adquiriera bienes con posterioridad a la fecha en que abandonado por el otro cónyuge, se entienda que fueron adquiridos durante la suspensión de los efectos de la sociedad conyugal, en perjuicio del ausente y por tanto la propiedad de dichos bienes corresponden exclusivamente al cónyuge presente. (53)

En cuanto a la liquidación de los bienes en la sociedad conyugal, cuando se realiza la terminación de la misma por acuerdo común: en los cónyuges es menester que la esposa ob-

(52) Seminario Judicial de la Federación.- Amparo Directo - 446158 Manuel Torres Bueno, Vol. XXV - 1959.

(53) Seminario Judicial de la Federación. Amparo Directo - 516457 Gabriel García Rojas, Vol. XVII - 1958 - Pág.205

tenga licencia judicial a fin de que se le permita contratar con su marido ya que desean obtener el régimen de separación de bienes (art. 174 del c.c. y art. 938-IV- del código de procedimientos civiles)

Para terminar en esta forma la sociedad ^tconyugal, hay que someter a la aprobación judicial el proyecto de liquidación de la sociedad conyugal, precisando la proporción en que han de repartirse las utilidades así como los bienes que van a devolverse a cada cónyuge y que hubiere aportado a la sociedad cónyugal (art. 204 c.c.)

Es necesario tomar muy en cuenta que la sociedad conyugal no crea ninguna copropiedad, no es una división de cosa común lo que se lleva a cabo sino la liquidación de una sociedad oculta sin personalidad jurídica, razón por la cuál pueden asignarse bienes extraños a la sociedad conyugal para que un consorte pague al otro la participación que a este corresponde como cuota de liquidación en las utilidades netas de la misma sociedad conyugal.

Esto es, no se llega a división de cosa común la acción "communi dividundo" sino que se deduce la acción de disolución de la sociedad conyugal que es una acción personal a saber la acción "pro - socio" que se dirige al otro socio y debe responder con sus bienes.

De todo lo antes expuesto debemos corregir la imperiosa necesidad tanto de presentación de capitulaciones matrimonia

les, como de la exactitud que debe existir en su elaboración respecto de los bienes que deberán ser incluidos en ellas, o en su defecto, el realizar la debida legislación, con el fin de evitar las posibles transgresiones de las que son objeto algunos casos particulares y que, difícilmente son solucionadas satisfactoriamente, debido a malas interpretaciones que a nuestra legislación se dan, posiblemente atribuidas en el gran número de criterios que se aplican.

REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES

ANALISIS

Por régimen de separación de bienes se debe entender a la forma de celebración del matrimonio donde cada uno de los consortes conserva y ejerce la propiedad y dominio, así como la administración sobre los bienes que poseía desde la celebración de dicho matrimonio y de aún los que posteriormente a éste puedan llegar a tener. Pudiendo por otro lado llevar los al matrimonio pero sin que haya una aportación de estos bienes al mismo y que por lo tanto, ninguno de los consortes pierda su majestad sufre los mismos (a menos que los aporte el matrimonio posteriormente, debiendo en su caso de realizar dicha aportación tal y como lo establece la ley).

Respecto a este régimen de separación de bienes puede ser total o parcial y comprender sólo los bienes que se poseen en el momento de la celebración del matrimonio y salvo pacto en contrario los que se pueden llegar a adquirir durante la vigencia del mismo, situación esta que deberá constar por escrito y que se manifiesta por medio de las capitulaciones matrimoniales, mismas que no requieren de escritura pública ni de registro para su validez claro esta que siempre que se haya pactado y consten por escrito antes de la celebración del acto matrimonial, bastando sólo el documento privado y que se haya convenido entre los cónyuges debiendo por tanto ir anexo, el citado convenio a la solicitud matri-

monial.

Pudiendo por otro lado celebrar durante la vigencia del matrimonio una sociedad conyugal respecto a los bienes que se adquirieran a futuro o bien si ya existe la sociedad conyugal pueden si así lo desean los consortes convenir una separación de bienes, o bien sea por disposición legal, situación que para darse debe reunir los requisitos que la ley exige para ello.

Aquí se puede notar nuevamente la gran importancia que tienen las capitulaciones matrimoniales y que traté (en el capítulo III) debiendo quedar bien claro bajo que régimen se contrae el matrimonio con el objeto de que haya realmente una reglamentación sobre la propiedad, posesión y administración de los muebles e inmuebles que poseen los consortes.

De tal manera que en el caso de que ambos cónyuges laboren fuera del hogar conyugal tienen en igualdad de circunstancias el deber de sufragar los gastos y necesidades de los hijos proveyendo en proporción lógica todo lo necesario para el sostenimiento y manutención del hogar conyugal de igual manera ejercen la misma autoridad deberes y derechos en el seno de la familia así con la administración de los bienes de los hijos (si los hay), de tal manera que éste régimen no altera ni disminuye la obligación que tienen los cónyuges de contribuir tanto de manera económica como moral en la formación, educación y sostenimiento de los hijos en el hogar con

yugal haciendo resaltar que es el hombre quien debe satisfacer las necesidades del hogar y sólo en el caso de que la mujer trabaje ésta obligada a contribuir necesariamente a tal sostenimiento pero sin que ésta aportación exceda del cincuenta por ciento de las necesidades del hogar salvo la excepción que se presenta cuando alguno de los cónyuges se encuentre imposibilitado por razones de salud.

El cónyuge sano está obligado a realizar el sostenimiento total tanto de su pareja como sus hijos si los hubiere.

En el caso de que en las capitulaciones no se comprendieron ciertos bienes ni se hubiere hecho mención de los futuros serán entonces objeto de sociedad conyugal y en caso de divorcio su repartición será (independientemente de quién los haya adquirido) conforme los establece la ley en la la sociedad conyugal.

Por lo que, de lo anterior se desprende la gran importancia de anexar a la solicitud matrimonial el convenio realizado por la pareja respecto de los bienes propios, presentes y futuros, persiguiendo con ésta conducta el fin principal de tener una seguridad jurídica en relación a los bienes de tal manera que dicha seguridad en cuanto al régimen, se define en su totalidad por los consortes y no por presunción de la ley.

De esta forma vemos que ambos consortes tienen igual capacidad y derecho de poder administrar, contratar y dispo-

ner libremente de los bienes de su particular propiedad, -
ejercitando y oponiendo excepciones que en un momento dado -
les pudieran corresponder y sin que para ello necesiten auto-
rización ni consentimiento del otro cónyuge (excepto cuando-
las capitulaciones matrimoniales se hubiera estipulado lo -
contrario).

En consecuencia cada cónyuge conserva todo tipo de inde-
pendencia respecto de los bienes que le presenten siendo de
igual forma "propios de cada uno de los consortes los sala-
rios, sueldos, emolumentos y ganancias que se obtengan por -
servicios personales en el desempeño de un empleo ó ejerci-
cio de una profesión comercio o industria". (54)

Por consiguiente aquí se puede ver nuevamente el espíri-
tu protector de nuestro sistema, puesto que protege por un -
lado la integridad de la familia así como su unidad y por -
otro lado tenemos la protección del matrimonio tanto de los-
hijos como de cada uno de los cónyuges viendo de igual forma
la importancia que tienen los distintos regímenes matrimonia-
les en relación con los bienes, haciendo notar que sea cual-
fuere el régimen establecido; en ambos residen los mismos fi-
nes y deberes y económicos donde se hacen a un lado los as-
pectos materiales (que ocupan un segundo plano) para dar pa-
so a los sentimientos puros de amor y al auxilio recíproco -
entre la pareja y los hijos.

Cabe hacer notar que en relación a los bienes que por -

(54) De Pina Rafael.- Derecho Civil Mexicano - Edit. Porrúa-
S.A. Ed. 1a. - México 1956.- Pág. 314 y 330

donación, herencia o legado llegase a adquirir la pareja su administración será efectuada por ambos si así lo decidieran o bien por alguno de ellos ya que se convierten en copropietarios ésto es en tanto dure el matrimonio o bien que se haga la división correspondiente considerando mientras tanto este acuerdo para el caso de un sólo administrador como el de un mandato teniendo por tanto, derecho a cobrar honorarios por dicha administración.

Finalmente en este régimen de separación de bienes ambos cónyuges están en igualdad de condición de poder ejercitar derechos y acciones que pudieren tener el uno contra el otro, haciendo notar que la prescripción entre ellos no corre en tanto perdure el matrimonio.

De lo tratado en este capítulo se desprende que, es el matrimonio un verdadero y real acto jurídico y solemne que se celebre entre un hombre y una mujer que da como resultado una vida en común, que crea un vínculo permanente pero disoluble por disposición legal o bien por disposición de los cónyuges, relación de la que resultan derechos y deberes propios e irrenunciables de la pareja (y posteriormente de los cónyuges respecto de los hijos) en su relación personal y en las cuáles la organización social está íntimamente ligada e interesada y de lo cuál se deduce que este conjunto de derechos y deberes conyugales forman un todo indivisible e invi-

sible pero palpable que por ello reviste un carácter público.

Por lo tanto el matrimonio puede realizarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bien por el de separación de bienes, cosa que habrá de manifestarse mediante el pacto que hagan los cónyuges en las capitulaciones matrimoniales que no son otra cosa que el convenio que celebran ante el Juez del Registro Civil, cuyo objeto es el de establecer el régimen económico que sobre los bienes se habrán de ejercer y con el fin de proteger jurídicamente el patrimonio de cada uno de los cónyuges:

De lo anterior comprendemos que los fines del matrimonio como son la perpetuación de la especie y de la ayuda mútua en el socorro que deben brindarse los consortes, requieren para su cumplimiento la existencia del deber mútuo de asistencia moral y física y secundariamente la económica, que entre los cónyuges empieza a palpase en la vida en común dentro del hogar conyugal e implica para los cónyuges además de lo anterior el deber de contribuir según sean sus posibilidades, al sostenimiento del hogar conyugal, a su alimentación propia y a la de sus hijos así como a la educación de éstos tratando con esto de que el vínculo matrimonial libremente contraído por la pareja traiga consigo el elevado sentido moral del respeto, de amor, responsabilidad y solidaridad, así como de obligaciones recíprocas y compartidas entre los consortes, el socorro mutuo en su aspecto pecuniario (en virtud de lo que -

se valora en dinero) sobrevive el matrimonio puesto que aún en caso de divorcio subsiste (según lo establece la ley).

De tal suerte que vemos además del fundamental carácter, moral, el patrimonial en el deber de proporcionar alimentos; así como el de prestarse auxilio y ayuda espiritual o moral que nuestro derecho reconoce plenamente bajo los términos de ayuda y socorro mutuo.

De tal forma que todo tipo de derechos y deberes surgidos en virtud del matrimonio serán siempre en igualdad de circunstancias para ambos cónyuges y de manera independiente de su aportación económica y régimen matrimonial.

CONVENIO DE SEPARACION DE BIENES

C. OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL
Presente.

Los suscritos, con las generales expresadas en la so
licitud de matrimonio que oportunamente presentamos, ante u
ted atentamente exponemos:

Que de conformidad con lo prevenido por la fracción-
V, del artículo 98 del Código Civil, venimos a presentar el-
siguiente convenio, que atañe a bienes futuros por no tener-
los presentes, bajo las siguientes bases.

I.- El matrimonio se contrae bajo el régimen de sepa
ración de bienes.

II.- No se acompaña inventario de bienes, ni especi-
ficación de deudas de los contrayentes, en virtud de que am-
bos declaren carecer de unas y otras.

III.- Cada cónyuge conservará la administración de -
los bienes que en lo futuro ~~adquieran~~ e igualmente serán de-
su exclusiva propiedad, los frutos y acciones de los mismos.

IV.- Los bienes que los cónyuges adquirieran por títu-
lo gratuito, serán administrados por el esposo, por sí y co-
mo mandatario de su cónyuge, entretanto se hace la parti-
ción.

CON LAS PROTESTAS DE RIGOR

D. F., a. de de 19....

El Contrayente

.

Testigo

.

La Contrayente

.

Testigo

.

CONVENIO DE SEPARACION DE BIENES

**C. OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL.
Presente.**

Los suscritos, con las generales expresadas en la solicitud de matrimonio que oportunamente presentamos, ante usted atentamente exponemos:

Que de conformidad con lo prevenido por la fracción V, del artículo 98 del Código Civil, venimos a presentar el siguiente convenio, que atañe a bienes futuros por no tenerlos presentes, bajo las siguientes bases:

I.— El matrimonio se contrae bajo el régimen de separación de bienes.

II.— No se acompaña inventario de bienes, ni especificación de deudas de los contrayentes, en virtud de que ambos declaran carecer de unas y otras.

III.— Cada cónyuge conservará la administración de los bienes que en lo futuro adquieran e igualmente serán de su exclusiva propiedad, los frutos y acciones de los mismos.

IV.— Los bienes que los cónyuges adquieran por título gratuito, serán administrados por el esposo, por sí y como mandatario de su cónyuge, entretanto se hace la partición.

CON LAS PROTESTAS DE RIGOR.

D. F., a de de 19.....

El Contrayente,

La Contrayente,

.....

.....

Testigo,

Testigo,

.....

.....

Padres del contrayente,

Padres de la contrayente,

.....

.....

.....

.....

..... para que se lleve a efecto el matrimonio en
....., notificándose así a los
interesados, Doy fe.

EL OFICIAL.

.....
FIRMA DEL PRETENDIENTE

.....
FIRMA DE LA PRETENSA

.....
TESTIGO

.....
TESTIGO

.....
FIRMA DEL PADRE DEL PRETENDIENTE

.....
FIRMA DEL PADRE DE LA PRETENSA

.....
FIRMA DE LA MADRE DEL PRETENDIENTE

.....
FIRMA DE LA MADRE DE LA PRETENSA

A de de 19— En el lugar, día y hora señalados, se ce-
lebro el matrimonio de los señores
....., según consta en el acta número inscrita en el libro
de matrimonio.— Conste.

EL OFICIAL.

REGIMEN MIXTO

Los artículos 207 y 208 del Código Civil vigente señalan la posibilidad de que los cónyuges pacten el sistema de sociedad conyugal para ciertos bienes y el de separación de bienes para otros o bien, que hasta cierta época de la vida matrimonial haya regido un sistema y después principie otro en esta hipótesis, propiamente no coexisten la separación y la sociedad conyugal, pues simplemente se liquida un régimen para dar nacimiento a otro.

El artículo 208 permite que la separación de bienes sea absoluta o parcial para este segundo caso, los bienes que no queden comprendidos dentro del régimen de separación serán objeto de la sociedad conyugal que deberán constituir los esposos.

La separación parcial puede existir a ciertos bienes - por ejemplo los muebles, estipulándose la sociedad conyugal para los inmuebles o bien cabe que la separación se refiera a los productos del trabajo, profesión, industria o comercio que ejerciere uno de los cónyuges, siempre que en cuanto a los bienes exista la sociedad también la separación parcial puede concretarse a los bienes anteriores al matrimonio, para reputar comunes los que se adquirieran después. Así mismo existe la posibilidad de que comprenda hasta determinada fecha durante la vida matrimonial y sólo a partir de ésta se pacte el régimen de sociedad que a su vez puede

ser absoluta o parcial.

El artículo 209 estatuye "Durante el matrimonio la separación de bienes puede terminar para ser sustituida por la sociedad conyugal; pero si los consortes son menores de edad se observará lo dispuesto en el artículo 181".

"Lo mismo se observará cuando las capitulaciones de separación se modifiquen durante la menor edad de los cónyuges".

En consecuencia también existe la posibilidad de que durante el matrimonio se dé término a la sociedad conyugal, para pactar la separación de bienes (art.207 c.c.). En el mismo sentido el artículo 197 del código civil permite que la sociedad conyugal termine por voluntad de los consortes de tal suerte que al disolverse la misma se procederá a formar el inventario correspondiente para liquidar el pasivo a cargo del fondo social devolviéndose a cada cónyuge lo que aporte al matrimonio y si hubiera un sobrante, se dividiría entre los consortes en forma convenida. De ésta suerte el pacto de disolución de la sociedad conyugal es al mismo tiempo un convenio de separación de bienes para el futuro determinándose por virtud de la liquidación lo que corresponda a cada esposo. (55)

El sistema de régimen mixto deberá regularse, desde luego por las capitulaciones matrimoniales, en las que será necesario, como consecuencia aplicar en cuanto a la socie--

dad conyugal los requisitos que establecen para su celebración y funcionamiento y los que resulten propios del régimen de separación de bienes.

Ante éste sistema previsto por nuestro código civil con sidero necesario un registro de capitulaciones en virtud de que los sistemas mixtos traen aparejados innumerables proble mas, no obstante que en estos casos los cónyuges determina-- rán con mayor precisión las normas que habrán de regular su relación patrimonial, la posibilidad de la opción simultánea el régimen de sociedad conyugal y el de separación de bienes hacen nacer una serie bastísima de posibilidad a los cónyu-- ges quienes llevando el caso inclusive, pueden crear una co-- munidad de gananciales o cualquier forma de relación, siem-- pre y cuando se ajusten a lo que determinen las leyes.

CONCLUSIONES

- 1.- En Roma se distinguen los siguientes sistemas patrimoniales, dependiendo de la clase de matrimonio de que se trate.
 - a).- Concentración de todo el patrimonio de los cónyuges en menos del marido exclusivamente (matrimonio "cum Manum")
 - b).- La separación total de los bienes de los cónyuges (matrimonio "Sine manum")
 - c).- El sistema dotal.
- 2.- El surgimiento de la comunidad como régimen económico familiar, lo encontramos en el derecho Germánico.
- 3.- El régimen de comunidad evolucionó con la llegada de los visigodos a España, al ser aceptado e incorporado al sistema dotal que hasta entonces imperaba.
- 4.- La legislación francesa tuvo predilección por los regímenes de comunidad, al establecer como régimen legal supletorio a la comunidad de adquisiciones y gananciales y como régimen convencional a la comunidad de muebles y gananciales; no obstante, mantuvo la opción por el régimen de separación de bienes, suprimiendo el régimen sin comunidad y el dotal.
- 5.- En el código civil de 1884 no se encuentran modificaciones esenciales con respecto al Código Civil de 1870 en materia de regímenes patrimoniales, pues éstas se únicamente en forma.

- 6.- En mi opinión los fines del matrimonio no son solamente - la perpetuación de la especie, y la ayuda mutua como lo - han señalado algunos autores, considero que además es la - legalización de la unión, evitando con ello que el estado - favorezca uniones como el concubinato.
- 7.- El matrimonio se entiende el verdadero y real acto jurídi - co solemne que se celebra entre un hombre y una mujer que - da como resultado una vida en común que crea un vínculo.- - Permanente pero disoluble bien por disposición legal o - por decisión de los consortes, relación de la que resulta - deberes y derechos propios irrenunciables e intransmisi - bles de la pareja.
- 8.- Las capitulaciones matrimoniales deberían celebrarse an-- - tes del matrimonio y deberían revestir necesariamente la - formalidad de constar en escritura pública aún cuando se - refiera a bienes futuros o se pacte la separación de bie - nes debiéndose crear un registro especial de capitulacio - nes de carácter público, en el que deberan inscribirse - las capitulaciones y cualquier modificación posterior.
- 9.- Los bienes adquiridos por uno de los cónyuges por heren-- - cia donación o bien de la fortuna no pueden considerarse - de la comunidad sino de quienes los haya adquirido/
- 10.- Deben abolirse por obsoletas la formas de capitulaciones - actualmente en uso.

11.- Que el Juez del Registro debe de poner especial cuidado en explicar a los pretendientes, todo cuanto éstos necesitan saber para formular debidamente sus capitulaciones o hacerlo el mismo en caso de que los interesados - por falta de conocimientos no puedan hacerlo; vemos que en la práctica el cumplimiento de esta obligación ha quedado reducida a la entrega de un machote o formulario en el que no se especifica, ni concretan expresamente los datos obligatorios y esenciales contenidos en el artículo 189 del c.c. razón por la cual resulta inoperante en la mayoría de los casos.

Bonfante Pietro.- Instituciones de Derecho Romano.- Traducción de la 8a. Edición Italiana por Luis Bacci y Andrés Larrosa - Madrid 1929.

Bonnetcase Julian.- Elementos de Derecho Civil Tomo I.- Edit. - por José Ma. Cajica, Puebla, México 1945.

Castan Tobeñas José.- Derecho Civil Español Común y Local.- - Vol. III Derecho de Obligaciones Madrid "Instituto Editorial - Rous" 1941.

De Pina Rafael.- Derecho Civil Mexicano Vol. I - 10^ª Edición- Editorial Porrúa, S. A. 1980.

Fassi Santiago, Carlos.- Estudios de Derecho de Familia - Editorial Platense, Buenos Aires 1962.

Fuero Juzgo.- En Latín y Castellano, cotejado con los más antiguos y precisos códices por la Real Academia Española Ibarra,- Impresor de Cámara de S. M. Madrid 1815.

Floris Margadant Guillermo S.- El Derecho Privado Romano - Editorial Esfinge, S.A. 10^ª Edición, México 1981.

Fraga Gabino.- Derecho Administrativo 20^ª Ed. Porrúa México - 1980.

Galindo Garffas Ignacio.- Derecho Civil Parte General.- Personas Familia, Editorial Porrúa, S. A. México 1973.

Ibarrola Antonio de.- Derecho de Familia, Editorial Porrúa, - Segunda Edición, México 1981.

Manresa y Navarro José.- Comentarios al Código Civil Español Tomo III. Instituto Editorial Reus, S. A. Madrid 1920.

Mantilla Molina Roberto.- Derecho Mercantil.- Introducción y Conceptos Fundamentales Sociales 15^a Edición, Editorial Porrúa, S. A. México 1975.

Mazeud Henri, León y Jean.- Lecciones de Derecho Civil Traducción de Luis Alcalá Zamora y Castillo Parte IV, Vol. I Buenos Aires 1965.

Omeba, Enciclopedia Jurídica.- Tomo XXIV. Bibliográfica Omeba Buenos Aires 1967.

Petit Eugene.- Tratado Elemental de Derecho Romano.- Traducido por Manuel Rodríguez Carrasco. Editorial Araujo, Buenos Aires 1940.

Planiol Marcel y Ripert Georges.- Tratado Elemental de Derecho Civil. Matrimonio y Familia. Traducción de la 12^ª Ed. por - José Ma. Cajica 1946.

Planiol Marcel y Ripert Georges.- Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Editorial Cultura, S. A. Habana Cuba 1946.

Prontuario de Ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Tomo XLVIII.- Lic. Salvador Sánchez Mayhoe - México- 1936.

Rojina Villegas Rafael.- Derecho Civil Mexicano. Tomo II Derecho de Familia. Quinta Edición Porrúa - México 1980.

Ruggiero Roberto de.- Instituciones de Derecho Civil, Vol. II- Traducción de la 4^ª Edición por Ramón Serrano Suñer, Edit. - Reus Madrid 1931.

Suprema Corte de Justicia.- Jurisprudencia. Apéndice 1972 - 1975. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación.

Apéndice 1975. Cuarta Parte. Mayo Ediciones S. de R. L. - Francisco Barrututa Mayo - Bucarell 128, México 1975.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Editorial
Porrúa, S. A. - México 1984.

Código Civil para el Distrito Federal, - Editorial Porrúa, S. A.
México 1978.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal -
Editorial Porrúa, S. A. 34 Edición 1988.